



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho y Administración y  
Dirección de Empresas

Título del Trabajo Fin de Grado:  
“Las uniones libres: análisis  
legislativo y jurisprudencial”

Presentado por:

*Nuria Matía Gallo*

Tutelado por:

*Félix Calvo Vidal*

*Valladolid, 30 de junio de 2017*

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.	INTRODUCCIÓN.....	6
2.	PLANTEAMIENTO PREVIO.....	7
3.	EL ENCUADRE CONSTITUCIONAL DE LAS UNIONES LIBRES ...	13
4.	REGULACIÓN LEGAL DE LAS UNIONES LIBRES.....	19
4.1.	Disposiciones normativas estatales.....	20
4.1.1.	<i>Derecho Privado</i> .....	20
4.1.2.	<i>Derecho Público</i> .....	22
4.2.	Disposiciones normativas autonómicas.....	24
4.2.1.	<i>Comunidades Autónomas con Derecho Civil foral o especial</i> .....	24
4.2.2.	<i>Comunidades Autónomas de Derecho Común</i> .....	31
5.	EFFECTOS JURÍDICOS DE LAS UNIONES LIBRES.....	34
5.1.	Efectos durante su vigencia.....	35
5.1.1.	<i>Estado civil y acceso al Registro</i> .....	35
5.1.2.	<i>Obligación de alimentos entre los convivientes</i> .....	39
5.1.3.	<i>Contribución al mantenimiento de la vivienda y los gastos comunes</i> .....	40
5.1.4.	<i>Adopción y acogimiento familiar</i> .....	42
5.1.5.	<i>Régimen económico</i> .....	42
5.1.6.	<i>Régimen financiero</i> .....	46
5.1.7.	<i>Régimen laboral</i> .....	48
5.2.	Efectos tras su ruptura.....	49
5.2.1.	<i>Ruptura involuntaria. Régimen sucesorio</i> .....	50
5.2.2.	<i>Ruptura voluntaria</i> .....	56
6.	CONCLUSIONES.....	69
7.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	72
8.	ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS.....	74
9.	ANEXOS.....	78

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Requisitos que tienen que estar presentes en una unión de hecho. Diferencias doctrinales.....	13
Tabla 2. Clasificación de las CCAA en función de su regulación en materia de obligación de derecho de alimentos entre los convivientes.....	40
Tabla 3. Clasificación de CCAA en función de su normativa en materia de contribución al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes.....	41
Tabla 4. Características IRPF relevantes a efectos de las uniones de hecho. ....	46
Tabla 5. Derechos sucesorios en las CCAA con legislación propia y específica en materia de uniones de hecho. ....	52
Tabla 6. Clasificación CCAA en función de la forma en que se regulan los efectos en materia de filiación tras una situación de ruptura voluntaria de la pareja.....	58
Tabla 7. Clasificación de las CCAA en función de su normativa en materia de pensiones compensatorias en caso de ruptura de la unión de hecho.....	68

## ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Clasificación de las CCAA en función del tipo de normativa vigente en materia de uniones de hecho.....	78
Anexo 2. Tratamiento de las uniones de hecho en el IRPF. Especialidades autonómicas.....	79
Anexo 3. Clasificación de las parejas de hecho en función de la legislación aplicable según el carácter de su inscripción. ....	80
Anexo 4. Requisitos generales y específicos de acceso a la pensión de viudedad en las parejas de hecho .....	81

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

**Cc:** Código Civil

**CA:** Comunidad Autónoma

**CCAA:** Comunidades Autónomas

**CE:** Constitución Española

**Ed:** Edición

**Etc:** Etcétera

**FJ:** Fundamento Jurídico

**LAU:** Ley de Arrendamientos Urbanos

**LO:** Ley Orgánica

**Núm.:** Número

**Op. Cit:** Obra citada previamente

**p:** Página

**pp.:** Páginas

**RAE:** Real Academia Española

**Rec.:** Recurso

**ss.:** Siguietes

**STC:** Sentencia Tribunal Constitucional

**STS:** Sentencia Tribunal Supremo

**TC:** Tribunal Constitucional

**TRLGSS:** Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

**TS:** Tribunal Supremo

**TSJ:** Tribunal Superior de Justicia

## RESUMEN

Desde la década de los 90, cada vez son más las parejas que optan por convertirse en unión libre. Estos cambios sociológicos deberían haber despertado en el legislador estatal la necesidad de elaborar una normativa homogénea a nivel nacional que pudiera responder a los múltiples problemas que a estas nuevas uniones se les planteaban en diversas disciplinas jurídicas. Sin embargo, ante este nuevo fenómeno, el legislador estatal ha adoptado un comportamiento pasivo al respecto lo que explica que, a día de hoy, la regulación de las parejas no casadas en el ordenamiento jurídico español esté caracterizada por la diversidad de normativas autonómicas aplicables (con todos los posibles problemas de seguridad jurídica que ello puede conllevar).

El presente trabajo, observando las diferentes legislaciones autonómicas y los pronunciamientos judiciales más relevantes, tiene por objeto realizar un análisis de los aspectos jurídicos más importantes que suscitan las uniones libres (tanto durante su vigencia como después de su ruptura) en el ámbito del Derecho de Familia.

Todo ello nos permitirá finalizar con una reflexión sobre los retos futuros a los que tendrá que enfrentarse la normativa de esta institución.

**PALABRAS CLAVE:** pareja de hecho, legislación autonómica, matrimonio y familia.

## ABSTRACT

Since 1990s, more and more couples have engaged in a partnership. These sociological changes should have led the state legislator to elaborate an homogeneous normative in order to answer problems that these unions cause in various legal disciplines. However, the state legislator has adopted a passive behavior which explains that nowadays, the unmarried couple regulation is characterized by the diversity of regional regulations (with the many problems of legal security).

The present work, observing the heterogeneous regional legislations and the most important judicial pronouncements, aims to carry out an analysis of the most important legal aspects that are brought up by unmarried couples (both during its validity and after its rupture).

All of this, will lead to conclude with a reflection on future challenges that the normative of unmarried couples will face.

**KEY WORDS:** unmarried couple (or partnership), regional regulation, marriage and family

# 1. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico es una realidad cambiante y flexible que se encuentra en constante transformación a objeto de adecuar las normas jurídicas que lo integran a la realidad social destinataria de las mismas. O lo que es lo mismo, que el legislador estatal ante el surgimiento de nuevos fenómenos (o modificación de los ya existentes) y con el fin de ofrecer la protección y seguridad jurídica que los mismos merecen, asume la responsabilidad de elaboración de nuevas y actualizadas normas.

No obstante lo anterior, podría decirse que ante la nueva realidad social que constituyen (aproximadamente desde la década de los 90) las uniones de hecho<sup>1</sup>, el comportamiento del legislador estatal se ha distanciado bastante del que teóricamente habría cabido esperar. Pues éste, lejos de elaborar un régimen jurídico específico aplicable a esta nueva realidad, se ha inclinado por adoptar un comportamiento pasivo al respecto.

Tal solución, no ha convencido a los legisladores autonómicos quienes han decidido dar una respuesta jurídica a los problemas que se estaban planteando ante la llegada de este nuevo fenómeno. Para ello, han optado por elaborar su propia normativa en materia de uniones de hecho sobre la base de dos argumentos: por un lado, porque las uniones libres se estaban convirtiendo en un nuevo fenómeno social en alza<sup>2</sup> necesitado de una protección y por otro lado, porque esta nueva realidad no sólo producía efectos en el ámbito del Derecho Civil (en concreto, en su rama del Derecho de Familia) sino que también tales efectos eran susceptibles de extenderse a otras disciplinas jurídicas como es el caso del Derecho del Trabajo, el Derecho Tributario, el Derecho Penal o el Derecho Mercantil.

---

<sup>1</sup> Es interesante destacar que aunque estas uniones extramatrimoniales han existido desde hace siglos, no siempre han sido reconocidas a los ojos del Derecho. Pues, aunque ya en el Derecho Romano se admitía la figura del *concubinato* (definido hoy por la RAE como “*Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados*”), en ese momento, en el Derecho tradicional español cualquier unión de personas que no se hubiera realizado bajo la institución del matrimonio era considerada ilícita.

<sup>2</sup> Siguiendo el trabajo de MESA MARRERO, Carolina: *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. 2º Ed. Pamplona: Aranzadi, 2000, pp. 24-27, varias son las causas que explican la aparición de las uniones de hecho: impedimentos legales, motivos culturales, sociales, religiosos o económicos.

Esta constante atención prestada por los legisladores autonómicos (y por tanto, las diferencias legislativas existentes) así como los efectos que esto puede acarrear sobre diferentes disciplinas jurídicas, se convierten en las notas que han justificado la elección de este tema como Trabajo de Fin de Grado de Derecho ya que considero que su estudio servirá para poner el broche final a mi formación recibida hasta el momento. Pues, la regulación actual de las uniones de hecho en el Derecho español es uno de los mejores ejemplos que permite ver con claridad cómo las respuestas otorgadas por el Derecho Civil van a condicionar los efectos que esta institución tendrá sobre otras disciplinas jurídicas.

El presente trabajo tiene por objeto ofrecer una panorámica general de la nueva realidad que representan las uniones de hecho en el Derecho de Familia, comenzando para ello con un análisis de algunas de las distintas concepciones ofrecidas por la doctrina y la jurisprudencia; continuando por deducir los preceptos constitucionales en los que cabe justificar su encaje en la Carta Magna; viendo las diferencias legislativas existentes a nivel autonómico y dedicando el núcleo central del trabajo al estudio de sus efectos jurídicos (diferenciando entre los que se producen durante su vigencia y los que se derivan de su ruptura).

Todo ello, nos permitirá finalizar con una reflexión personal crítica que resumirá los principales problemas detectados en esta institución así como los futuros retos a los que su regulación tendrá que enfrentarse.

## 2. PLANTEAMIENTO PREVIO

*Pareja de hecho, pareja no casada, unión de hecho, unión libre, unión no matrimonial, convivencia “more uxorio”, matrimonio a prueba o matrimonio “sin papeles”*<sup>3</sup> son algunas de las múltiples denominaciones utilizadas por la literatura jurídica para referirse a una realidad sociológica en la que, dar una definición completa de la misma se convierte en una ardua tarea.

---

<sup>3</sup> Conviene advertir que esta inflación terminológica encuentra su justificación en el distinto requisito de este fenómeno (de los múltiples que veremos en este apartado) sobre el que cada autor haya puesto el foco. No obstante lo anterior y a pesar de la existencia de posibles matices, este trabajo utilizará todos ellos de forma indistinta.

Lo anterior encuentra su fundamento en que, cuando hablamos de uniones libres<sup>4</sup> nos referimos a una realidad que cuenta con diversas particularidades en su regulación en el Derecho español de entre las que merece la pena destacar los dos siguientes.

Por un lado, el reconocimiento jurisprudencial de las uniones libres se ha producido con anterioridad a su reconocimiento en el Derecho positivo. En concreto y en relación con esta nota, resulta imprescindible acudir a la definición que de pareja de hecho estableció el Tribunal Supremo español (TS para sucesivas referencias) en el FJ nº4 de su pionera *Sentencia de 18 de mayo de 1992 (RJ nº 4907)* en el que manifiesta que “*La convivencia “more uxorio” ha de desarrollarse en régimen vivencial de **coexistencia diaria, estable, con permanencia consolidada** a lo largo de los años, practicada de **forma externa y pública** con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una **comunal vida amplia, intereses y fines**, en el núcleo de un mismo hogar*”<sup>5</sup>.

Por otro lado, la falta de regulación a nivel estatal (pues el Código Civil no hace referencia alguna a este tipo de uniones<sup>6</sup>) y las distintas legislaciones surgidas a nivel autonómico en esta materia, acrecienta las diferencias de trato en función de la legislación autonómica que resulte aplicable al caso concreto.

---

<sup>4</sup> Aunque en este trabajo (de la misma forma que hace la mayor parte de la doctrina civilista) y como ya hemos advertido se van a usar estos términos indistintamente, resulta interesante resaltar la clasificación de las parejas de hecho que realiza MEIL LANDWERLIN, Gerardo: *Las uniones de hecho en España*. Colección monografías N° 201. 1° Ed. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, Siglo XXI de España, 2003, pp. 30-32 ya que, establece en concreto dos tipos de uniones: por un lado, las *uniones libres* (o convivencias) que serían aquellas en las que la unión de dos personas se presenta como un rechazo a la alternativa institución del matrimonio y por otro, las *convivencias prematrimoniales* en las que la unión es vista como un “paso previo” al matrimonio o lo que es lo mismo como un “test de compatibilidad” entre los futuros cónyuges.

<sup>5</sup> Conceptualización similar a la establecida por el Tribunal Constitucional (TC) en su *Sentencia 93/2013, de 23 de abril*, al proclamar en su FJ nº8 que “*Bajo el concepto de unión de hecho se agrupa una diversidad de supuestos de parejas estables que, no obstante su heterogeneidad, comparten ciertas notas comunes que permiten conformar una noción general unitaria. En efecto, la unión de hecho puede caracterizarse, en principio, como una relación estable de convivencia more uxorio, cuyo elemento definitorio común queda cifrado en la voluntad libremente configurada de permanecer al margen del Derecho en cuanto a las consecuencias jurídicas inherentes a la institución matrimonial [...]*”.

<sup>6</sup> Cabe destacar en este sentido lo que recoge la *STS 39/2004, de 5 de febrero*, cuando en su FJ nº1 en relación con esta falta de regulación en el Cc establece que “*La convivencia more uxorio, entendida como una relación a semejanza de la matrimonial, sin haber recibido sanción legal, no está regulada legalmente, ni tampoco prohibida por el Derecho: es ajurídica, pero no antijurídica*”.

Las anteriores notas descritas han hecho que la doctrina elabore un amplio catálogo de nociones con el que poder referirse a esta nueva realidad<sup>7</sup>. Debido a la imposibilidad de realizar un análisis sistemático de todas ellas, nos centraremos en estudiar los rasgos más característicos de esta nueva realidad a partir de las tres siguientes.

Para MESA MARRERO<sup>8</sup>, la unión de hecho se podría entender como aquella “*Relación afectiva de una pareja, con independencia de su sexualidad, que comparte un proyecto de vida en común, con intención de permanencia y que, sin ningún tipo de formalidad en su constitución, desarrollan la convivencia en el mismo hogar de forma semejante a la conyugal*”.

Definición similar es la ofrecida por PÉREZ UREÑA<sup>9</sup> quien entiende que “*La unión de hecho es la formada con carácter duradero y estable por dos personas (con independencia de su orientación sexual), con capacidad suficiente y sin vínculo matrimonial subsistente que, con independencia de su sexo, ausencia de toda formalidad y desarrollando una comunidad de vida, cumplen espontánea y voluntariamente deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos*” o la propuesta por MEIL LANDWERLIN<sup>10</sup> al considerar que, “*Independientemente de la intención de casarse o no, lo que define a una unión de hecho es la existencia de un proyecto de vida en común que se sustancia tanto en la convivencia en una misma vivienda, con todo lo que ello implica de compartir tiempos y actividades, como en la tenencia de relaciones sexuales plenas y la tenencia de una economía común en los términos arriba señalados. A estos tres rasgos básicos habría que añadir la conciencia de formar una pareja [...]*”.

La lectura de estas definiciones permite plantearnos la siguiente cuestión: ¿Cuáles son los rasgos que tienen que estar presentes en la unión de dos personas para que ésta sea considerada unión de hecho a los ojos del ordenamiento jurídico y éste despliegue los efectos jurídicos que la misma merece?

---

<sup>7</sup> Advertir que no sólo la doctrina se ha encargado de diseñar un concepto de unión de hecho sino que también han sido los legisladores autonómicos los que, de forma muy similar y teniendo en cuenta los mismos rasgos que la doctrina, han elaborado sus respectivas definiciones (éstas serán estudiadas en el apartado cuarto de este trabajo).

<sup>8</sup> MESA MARRERO, Cristina. *Op. Cit.*, p. 46.

<sup>9</sup> PÉREZ UREÑA, Antonio: *Normativa sobre las uniones de hecho. Cuestiones candentes*. Madrid: Edisofer, 2002, p. 153.

<sup>10</sup> MEIL LANDWERLIN, Gerardo. *Op. Cit.*, p. 34.

Para dar respuesta a esta pregunta, resulta interesante partir de los distintos requisitos que, en opinión de MESA MARRERO<sup>11</sup>, PÉREZ UREÑA<sup>12</sup> y ESPADA MALLORQUÍN<sup>13</sup> tiene que cumplir tal unión. Aunque hay que advertir al lector que, los requisitos que se han incluido en cada una de las categorías (subjetivos, objetivos o formales), no se corresponden literalmente con los enunciados por dichos autores pues, a mi modo de ver, resultaba más interesante completar sus trabajos con los distintos rasgos que se desprenden tanto de las definiciones doctrinales que hemos visto como de las leyes propias y específicas autonómicas vigentes a día de hoy.

### 1. Requisitos subjetivos

Tres son los elementos de carácter subjetivo sobre los que los citados autores están de acuerdo que tienen que estar presentes en cualquier unión de hecho.

En primer lugar, es necesario que nos encontremos ante la *unión voluntaria de dos personas* (a estos efectos no tendrá relevancia si se trata de una pareja homosexual o heterosexual).

Como segundo elemento, se requiere que la pareja lleve a cabo una *vida paraconyugal sin estar unida mediante el vínculo matrimonial* (“*affectio maritalis*”). Esta nota, además de constituir el presupuesto básico de la unión de hecho, implica que sus integrantes desarrollen una vida similar a la que desempeñarían si estuvieran unidos mediante el vínculo matrimonial.

En tercer lugar, y derivado también del análisis de las legislaciones autonómicas<sup>14</sup> existentes al respecto (que serán objeto de estudio en el apartado cuarto de este trabajo), se desprende la necesidad de que los miembros de la unión sean *mayores de edad (o bien se trate de menores emancipados)* y que hayan alcanzado la correspondiente *madurez física y mental*.

---

<sup>11</sup> MESA MARRERO, Cristina. *Op. Cit.*, pp. 33-45.

<sup>12</sup> PÉREZ UREÑA, Antonio. *Op. Cit.*, p. 154.

<sup>13</sup> ESPADA MALLORQUÍN, Susana: *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*. 1º Ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Civitas, 2007, pp. 174-194.

<sup>14</sup> En concreto, del artículo 234-2 de la Ley catalana (Código de Derecho Civil catalán); del artículo 306 de la Ley aragonesa (Código de Derecho Civil aragonés); del artículo 2.1 de la Ley navarra; artículo 1 de la Ley balear; del artículo 2 de la Ley vasca o la Disposición Adicional Tercera de la Ley 10/2007 (que reforma la Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia).

Por último, señalar que algunos autores como es el caso de MESA MARRERO o MEIL LANDWERLIN, consideran también imprescindible para que podamos hablar de unión de hecho la existencia de *relaciones sexuales* como requisito subjetivo aunque otros autores, como ESPADA MALLORQUÍN, incluyen este requisito dentro de los de carácter objetivo.

## 2. Requisitos objetivos

A la vista de la definición jurisprudencial y las distintas definiciones doctrinales que acabamos de analizar, considero (compartiendo la opinión de PÉREZ UREÑA) que tres son los rasgos de carácter objetivo que la unión de dos personas ha de cumplir para ser considerada unión libre.

En primer lugar, es necesario que exista una *convivencia “more uxorio”* entre los miembros de la unión. Convivencia que se erige como el eje central de la unión y que, en palabras del Tribunal Supremo español en el FJ nº4 de su *Sentencia de 18 de mayo de 1992* “[...] ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia consolidada a lo largo de los años [...]”.

También (y derivado precisamente de esa necesaria convivencia), resulta esencial que entre ambos exista una *comunidad de vida*. Nota que en palabras de MESA MARRERO sirve para diferenciar a la unión de hecho de cualquier otro tipo de unión extramatrimonial e implica “*el compartir día a día todas las vicisitudes que se presentan en el hogar familiar*”<sup>15</sup>.

Pero claro si sólo atendiéramos a estos dos rasgos, la realidad de las uniones de hecho sería verdaderamente amplia. Me explico, si sólo tuviéramos en cuenta como requisitos objetivos la necesidad de existencia de un régimen vivencial de coexistencia y la existencia de una comunidad de vida, podrían calificarse (como bien explica PÉREZ UREÑA) como uniones de hecho a las “*simples relaciones de convivencia por amistad, o por motivos laborales*”.

---

<sup>15</sup> Matizando que, de la misma manera que aunque los cónyuges permanezcan separados de forma temporal esto no implica la ruptura del vínculo conyugal, en el caso de las uniones de hecho, puede también ocurrir que los miembros de la misma no compartan ese día a día en un mismo hogar pero que sin embargo, la existencia de proyectos comunes siga manteniendo viva tal unión.

Lo anterior, unido al requisito subjetivo de la necesidad de que los miembros de la unión lleven a cabo una vida paraconyugal permite justificar como requisito objetivo la necesidad del *cumplimiento de unos deberes similares a los conyugales*<sup>16</sup>.

### 3. *Requisitos formales*

Como primer requisito formal, la relación extramatrimonial tiene que ser o tender a ser *estable*<sup>17</sup>, duradera en el tiempo.

Desde mi punto de vista, de la lectura de las anteriores definiciones (y con objeto de evitar que formen parte del concepto de pareja de hecho todas aquellas relaciones en las que, aunque existe convivencia, ésta no deja de ser secreta) se desprende también la necesidad de que además de que esta convivencia sea estable, tenga que ser *exteriorizada*.

Como última nota formal, y si la comparamos con la institución matrimonial, las parejas de hecho se caracterizan por la *ausencia de requisitos formales* para su constitución.

A modo de resumen, se ha elaborado la siguiente tabla para que quede lo suficientemente claro cuáles son los requisitos doctrinales exigidos en las uniones de hecho:

---

<sup>16</sup> El trabajo de MESA MARRERO me lleva a vislumbrar la existencia de una paradoja en lo que se refiere a este requisito relativo al cumplimiento de unos deberes análogos a los conyugales. Pues, la mayor parte de la doctrina es partidaria de considerar la imposibilidad de una aplicación analógica de las reglas previstas para el matrimonio a la unión de hecho argumentando que iría en contra de la decisión tomada por los miembros de la unión (ya que aunque hubieran optado por formalizar su relación como una unión de hecho, no se librarían de la aplicación de los efectos conyugales). Sin embargo, la realidad demuestra que en lo que a deberes se refiere, los integrantes de la unión de hecho cumplen de manera voluntaria los deberes conyugales que se prevén en los artículos 67 y 68 del Cc.

<sup>17</sup> Apuntar que mientras que para MESA MARRERO y ESPADA MALLORQUÍN la *estabilidad y notoriedad de la relación* es un requisito de carácter objetivo, para PÉREZ UREÑA, tal elemento se incluye dentro de los de carácter formal.

**Tabla 1. Requisitos que tienen que estar presentes en una unión de hecho.**

**Diferencias doctrinales.**

	<b>MESA MARRERO (2000)</b>	<b>PÉREZ UREÑA (2002)</b>	<b>ESPADA MALLORQUÍN (2007)</b>
<b>Requisitos subjetivos</b>	Relaciones sexuales; “affectio” y edad	Voluntariedad; edad; madurez y “affectio”	Capacidad, madurez y ausencia de vínculo conyugal
<b>Requisitos objetivos</b>	Convivencia; desarrollo de la vida en común; relación estable y notoria; deberes matrimoniales y ausencia de formalidad	Convivencia; deberes conyugales y comunidad de vida	Estabilidad y continuidad; exclusividad; notoriedad y publicidad; deberes matrimoniales; relaciones sexuales y económicas
<b>Requisitos formales</b>	No hace referencia a esta categoría pues, sólo clasifica los requisitos en subjetivos y objetivos	Estabilidad; convivencia; carácter público y notorio y ausencia de forma	Ausencia de requisitos formales para la constitución de la pareja

*Fuente:* Elaboración propia a partir de los trabajos de estos autores.

### **3. EL ENCUADRE CONSTITUCIONAL DE LAS UNIONES LIBRES**

De los 169 preceptos que configuran la Carta Magna, ninguno de ellos se refiere expresamente a las parejas de hecho.

Lo anterior no significa que las uniones libres carezcan de protección constitucional puesto que la jurisprudencia, realizando una interpretación generosa de determinados preceptos, ha conseguido encuadrar constitucionalmente a esta nueva realidad social<sup>18</sup>. Es muy importante tener en cuenta la ubicación que los múltiples preceptos de los que se deriva este amparo constitucional en los distintos Títulos, Capítulos y Secciones puesto que su intensidad de protección depende directamente del lugar en el que se hayan dispuesto.

<sup>18</sup> *Vid. STS, de 5 de julio de 2001* (que en su FJ nº 2 viene a apoyar el encaje constitucional de las parejas de hecho en el artículo 10 o el 39 del texto constitucional) o la *STS 5/2003, de 17 de enero* (que en su FJ nº 2 deduce la protección constitucional de las parejas libres de los artículos 9.2, 10.1, 14 y 39.1 de la Constitución).

La línea jurisprudencial descrita, ha sido bien acogida por la doctrina puesto que ningún autor pone ya hoy en tela de juicio la tutela que la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico despliega sobre este nuevo fenómeno social.

Con base en los trabajos de SALA GALVAÑ, MESA MARRERO, RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ<sup>19</sup> y utilizando como criterio clasificatorio el de menor a mayor intensidad de protección, dedicaremos las siguientes páginas al estudio de los preceptos constitucionales en los que cabe apoyar la protección constitucional de las parejas de hecho:

a) *Preceptos que se encuentran fuera de la parte dogmática*<sup>20</sup> *de la Constitución.*

Encontramos como única referencia el **artículo 9**, el último de los preceptos que integran el Título Preliminar. En concreto y en orden a justificar constitucionalmente la figura de las parejas de hecho, nos interesa quedarnos con lo que recoge su apartado segundo cuando dice que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

¿Cuál sería la interpretación que tendríamos que dar a este precepto para que del mismo se pudiera inferir la posible existencia en nuestro ordenamiento jurídico de las parejas de hecho? Desde mi punto de vista, esta interpretación necesariamente tiene que realizarse teniendo en cuenta de forma integrada lo que el texto constitucional recoge en relación a dos Derechos Fundamentales: el *derecho al libre desarrollo de la personalidad* y el *derecho a la igualdad* (previstos en sus artículos 10 y 14, respectivamente).

En concreto, y aunque el estudio de estos artículos se realizará en las siguientes líneas, podemos ya anticipar que con el objetivo de conseguir que esta promoción de la

---

<sup>19</sup> SALA GALVAÑ, Gemma: *Las uniones de hecho en el IRPF*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2003, pp. 23-45; MESA MARRERO, Carolina. *Op. Cit.*, pp.47-60; RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, María Eugenia: *La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, pp. 17-68 y DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina: *Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*. Valencia: Tirant lo Blanch monografías, 2002, pp. 15-28.

<sup>20</sup> Teniendo en cuenta que, se integran dentro de la parte dogmática los *Derechos y Deberes Fundamentales de los españoles* y que dicha parte abarca desde el artículo 10 al artículo 55.

libertad e igualdad del individuo sea real y efectiva, la posibilidad de que cada individuo pueda elegir si desea formalizar su relación de convivencia estable con otra persona a través del matrimonio o de la unión de hecho y el reconocimiento de efectos jurídicos similares para cualquiera de las opciones, sirve como base para lograr dicha efectividad.

b) *Preceptos que configuran la parte dogmática del texto constitucional.*

El Título I de la CE se abre con el reconocimiento en su **artículo 10** del *derecho al libre desarrollo de la personalidad* lo cual ya permite encuadrar constitucionalmente a las uniones de hecho. Pues, comparto la opinión de ESPADA MALLORQUÍN<sup>21</sup> y RODRÍGUEZ RUÍZ<sup>22</sup> en la medida en que si ponemos en conexión el artículo 10 con el artículo 32 (que como ahora veremos reconoce el derecho a contraer matrimonio), es posible derivar un reconocimiento negativo del derecho a contraer matrimonio. Dicho en palabras más sencillas, que el hecho de permitir a los individuos elegir entre formalizar su unión estable a través del matrimonio o hacerlo utilizando la figura de la pareja libre, se interpreta como una manifestación de esta libertad de desarrollo de su personalidad<sup>23</sup>.

Si seguimos avanzando en el Título I, varios son los artículos que integran su Capítulo II que ofrecen protección constitucional a las parejas de hecho.

---

<sup>21</sup> Para esta autora, “*La garantía de esta libertad para decidir casarse o no hacerlo supone respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los individuos a la hora de entablar sus relaciones afectivas más íntimas. [...] No obstante, del reconocimiento de la faceta negativa de este derecho no se deriva la existencia de un “derecho a no casarse” que otorgue efectos jurídicos concretos a todas las personas que decidan no contraer matrimonio*”. ESPADA MALLORQUÍN, Susana. *Op. Cit* pp. 83-89.

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ RUÍZ, Blanca: “*Posición constitucional de las parejas de hecho, en Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*”. *Manuales de formación continuada del CGPJ*, núm. 28, 2005, pp.15-43.

<sup>23</sup> El TC ya se habría pronunciado a este respecto en su *Sentencia 184/1990 de 15 de noviembre* en donde, al resolver una cuestión de inconstitucionalidad (1419/1988) en relación con el artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social y la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981 habría establecido en su FJ nº 2 que “[...] *el libre desarrollo de la personalidad no resulta impedido ni coartado porque al supérstite de una unión de hecho la Ley no le reconozca una pensión de viudedad. El libre desarrollo de la personalidad podría resultar afectado, en su caso, si los poderes públicos trataran de impedir o de reprimir la convivencia more uxorio o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial, de manera que aquel tipo de convivencia no formalizada se viera expuesta a una gravosa y penosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole [...]*”.

La primera referencia dentro de este Capítulo II la encontramos en el *derecho a la igualdad y no discriminación* reconocido en el **artículo 14** (precepto que encabeza la apertura de este Capítulo). En concreto, justifica la existencia de las uniones de hecho su última coletilla pues, al reconocer este derecho “...*sin que pueda prevalecer...cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”, estaría impidiendo un tratamiento diferente siempre que éste *no esté justificado* a los individuos que han decidido optar por la unión de hecho en lugar de por el matrimonio. Interesa subrayar “*no esté justificado*” como han señalado en varias ocasiones tanto el TS como el TC<sup>24</sup>.

La segunda referencia la encontramos en el **artículo 16** (integrado dentro de la Sección primera del Capítulo II) y dedicado a reconocer el *derecho a la libertad religiosa, ideológica y de culto*. Precepto que ofrece una cobertura constitucional a la unión de hecho en la medida en que, contemplar por el ordenamiento jurídico una institución alternativa al matrimonio (figura ésta ligada a una mayor utilización por las personas practicantes de una religión) contribuye a hacer efectiva esa libertad.

En tercer lugar, de la lectura del **artículo 18** también podríamos deducir la protección constitucional de las parejas de hecho pues, al garantizar el *derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, se estaría haciendo referencia a un concepto genérico de familia (sin especificar si por familia ha de entenderse única y exclusivamente aquella que se deriva del vínculo conyugal). De forma que, una interpretación de este precepto en sintonía con lo que se recoge en el artículo 39.1 (y que ahora analizaremos), permite dar cabida dentro de ese concepto de familia también a las uniones libres.

---

<sup>24</sup> Vid. STC 222/1992, en concreto, su FJ nº6 que recoge que “*Las diferencias normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones y cualesquiera otras realidades jurídicas subjetivas*”.

Es interesante a este respecto echar un vistazo a lo que recoge la STC 155/1998, de 13 de julio (Recurso de amparo 3115/1995), cuando ante una controversia jurídica de posible vulneración de su artículo 14 en la que el elemento de la convivencia marital (no incluyendo por lo tanto la convivencia *more uxorio*) es el elemento imprescindible para el surgimiento de determinados derechos, el TC reitera en su FJ nº3 su doctrina ya consolidada diciendo que “[...] *el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes sino realidades jurídicamente distintas, por lo que, en principio, su tratamiento jurídico diferenciado y, correlativamente, la diversa atribución de derechos y obligaciones, no es contraria al derecho fundamental a la igualdad que recoge el artículo 14 CE*”.

La última referencia constitucional (y me atrevería a decir que la más importante y de la que directamente se infiere la protección constitucional de las uniones paramatrimoniales) se halla en el **artículo 32** (que se ubica en la Sección segunda del Capítulo II del Título I) y en el **artículo 39.1** (artículo con el que se abre el Capítulo III).

A priori podría parecer que no existe ninguna conexión entre ambos preceptos pues, mientras que el artículo 32 se encarga de reconocer el derecho que tienen los hombres y las mujeres a poder *contraer matrimonio con plena igualdad jurídica*, el artículo 39 .1 por su parte, dice que serán los poderes públicos quienes se encarguen de asegurar la *protección social, económica y jurídica de la familia*.

Sin embargo, una interpretación integrada de los mismos nos permite vislumbrar la relación que existe entre ellos al mismo tiempo que permite dar cabida a las uniones libres. De este modo, aunque una interpretación aislada del artículo 32 podría hacernos pensar que la CE estaría identificando como familia a aquella que surgiera del vínculo matrimonial, una interpretación conjunta con el artículo 39 nos hace ver cómo no se da desde este texto ninguna definición del concepto de familia.

Lo anterior se fundamenta en que, si la Carta Magna hubiera querido limitar el concepto de familia a aquella que únicamente se derivara del vínculo matrimonial, no hubiera incluido el artículo 39 en donde se da una referencia genérica a la familia, sin distinguir si es familia únicamente aquella que se deriva de la existencia del vínculo conyugal o si por el contrario, se deriva de otros vínculos extramatrimoniales como podrían ser las uniones de hecho<sup>25</sup>.

En conclusión y tras la lectura simultánea de todos los preceptos constitucionales a los que hemos hecho mención, podemos ver cómo aunque la figura de las parejas de hecho tiene encuadre en nuestro texto constitucional, no existe (a diferencia de lo que se prevé en el artículo 32 para el caso del matrimonio) un derecho constitucional a unirse mediante

---

<sup>25</sup> Interpretación realizada siguiendo la línea establecida en la *STS de 18 de mayo de 1992 (recurso nº 4907)* y en concreto, su FJ nº 3 que recoge literalmente que *“Las uniones libres aunque están carentes de precisa normativa, no por eso son totalmente desconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución no las prevé pero tampoco expresamente las interdicta o rechaza y así se desprende de la lectura de su art. 32 en relación al 39, que se proyecta sobre la protección de la familia en forma genérica, es decir como núcleo creado tanto por el matrimonio como por la pareja de hecho [...]”*.

pareja de hecho. Esto evidencia la posible diferencia de trato que el legislador dé a cada una de estas realidades, siempre lógicamente que esta diferencia esté *justificada*<sup>26</sup>.

Esto no significa que sólo las uniones de personas que se realizan utilizando la institución del matrimonio conformen el concepto de familia. En concreto, esta ausencia de concepto legal y constitucional de familia ha hecho que tal y como se desprende del trabajo de MESA MARRERO<sup>27</sup>, sea la doctrina quien haya intentado concretar tal concepto pudiendo distinguir en el ámbito del Derecho Civil entre las siguientes interpretaciones.

Por un lado, una *interpretación estricta* en la que se incluyen todos aquellos autores (como sería el caso de ESTRADA ALONSO<sup>28</sup>) que defienden que por familia sólo ha de entenderse aquella que se deriva del matrimonio o dicho de otra forma, que las parejas de hecho no entrarían en el concepto de familia y por tanto, no tendrían amparo constitucional.

Por otro lado y siguiendo la doctrina que actualmente mantiene el TC<sup>29</sup>, la mayoría de autores como LACRUZ BERDEJO, DIEZ PICAZO, ROCA TRÍAS O PANTALEÓN PRIETO consideran que el artículo 39.1 de la Constitución no identifica “*familia*” con “*vínculo conyugal*” sino que, es posible incluir bajo el concepto de familia otras nuevas formas de unión entre los seres humanos como son las parejas de hecho.

---

<sup>26</sup> Como ha señalado el TC en varias Sentencias de entre las que podemos destacar la *Sentencia 184/1990* en la cual establece en su FJ nº 3 que “[...] *el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida*”.

<sup>27</sup> MESA MARRERO, Cristina. *Op. Cit.*, pp. 52-55.

<sup>28</sup> ESTRADA ALONSO, Eduardo: *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil español*. 2º Ed. Madrid: Civitas, 1986. pp. 102-103.

<sup>29</sup> Que como hemos visto se inicia en su *Sentencia 222/1992* pero que, se ha seguido manteniendo en posteriores pronunciamientos como en la *Sentencia 19/2012, de 15 de febrero* donde en su FJ nº5 se recoge que “*De la misma manera que el texto constitucional no hace depender exclusivamente el concepto constitucional de familia a la que tiene su origen en el matrimonio [...]*”. LINACERO DE LA FUENTE, María (Directora) y otros: *Tratado de Derecho de Familia. Aspectos sustantivos. Procedimientos. Jurisprudencia. Formularios*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. p. 136.

Importante señalar (tal y como apunta DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ<sup>30</sup>) que este reconocimiento constitucional de las uniones libres conlleva también la apertura de un nuevo debate en la doctrina por lo que al reconocimiento de sus efectos se refiere (y que analizaremos en sucesivos apartados de este trabajo) pues considera que, si ha sido posible incluir a las uniones de hecho dentro del concepto de familia, eso implica que la falta de regulación estatal en esta materia tendrá que ser suplida con las normas previstas en materia de Derecho de Familia (y aquí es donde surgiría el debate sobre la aplicación analógica de las normas previstas en materia de matrimonio) y no otras normas por ejemplo del Derecho patrimonial (las previstas por ejemplo en materia de comunidad de bienes).

#### 4. REGULACIÓN LEGAL DE LAS UNIONES LIBRES

Ya hemos visto en lo que llevamos avanzado de este trabajo, que el Derecho positivo español parece haber ignorado el nuevo fenómeno social de las parejas de hecho puesto que no contamos a día de hoy (y me atrevería a decir que tampoco parece atisbarse intención futura alguna del legislador) con una norma unitaria a nivel estatal reguladora de las uniones libres. Esta opción del legislador español convierte a los Tribunales en los encargados de resolver caso por caso los posibles litigios planteados.

Lo anterior no ha impedido sin embargo que determinadas normas aisladas de nuestro ordenamiento jurídico (a objeto de adaptar el mismo a los nuevos tiempos), hayan regulado aspectos concretos<sup>31</sup> convirtiendo al régimen jurídico de las parejas de hecho en un régimen caracterizado por las notas negativas de la *dispersión normativa* y la *fragmentariedad*.

A lo anterior hay que añadir que, es a partir de 1998<sup>32</sup> cuando a estas notas de dispersión y fragmentariedad se le adiciona una nueva: la *regulación autonómica* de esta realidad.

---

<sup>30</sup> DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina. *Op. Cit*, pp. 25-28.

<sup>31</sup> Todas estas referencias parciales que encontramos en diferentes ámbitos jurídicos determinan (en palabras de ESPADA MALLORQUÍN, Susana. *Op. Cit*, p. 105), que el legislador se haya decantado por utilizar para la regulación del fenómeno de las parejas de hecho una fórmula “no unitaria”.

<sup>32</sup> Año en el que, la CA de Cataluña a la luz de lo que recoge el artículo 149.1.8º de la Constitución Española, promulga por primera vez la Ley 10/1998, de 15 de julio, reguladora de las uniones estables de pareja.

De tal suerte que, son estas tres notas características del ámbito normativo de las uniones libres las que hacen que para abordar este apartado tengamos que distinguir entre:

#### 4.1. Disposiciones normativas estatales

A objeto de suplir la inexistencia de una normativa única y homogénea aplicable a las uniones de hecho y sin perjuicio de la regulación propia autonómica que analizaremos en el apartado 4.2 de este trabajo, se ha ido construyendo un régimen jurídico a base de referencias parciales a esta nueva realidad social en las principales leyes reguladoras de las disciplinas que integran nuestro ordenamiento jurídico.

Sin ánimo de ser exhaustivos y tomando como punto de partida los trabajos de MESA MARRERO<sup>33</sup>, SALA GALVAÑ<sup>34</sup> y LINACERO DE LA FUENTE<sup>35</sup>, vamos a hacer un repaso (aunque actualizado según las normas vigentes en 2017) de las más importantes referencias existentes desde distintas disciplinas de nuestro panorama jurídico actual:

##### 4.1.1. Derecho Privado

###### 1) Derecho Civil

- Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

Ni la originaria redacción del Cc español ni tampoco las reformas experimentadas por el mismo hasta llegar a la regulación actual se han encargado de establecer un régimen jurídico para las uniones de hecho (a diferencia de lo que ocurre con la institución del matrimonio a la cual dedica su Título IV).

Las únicas referencias que encontramos a las uniones de hecho<sup>36</sup> se encuentran de manera dispersa a lo largo de su articulado pudiendo destacar las tres siguientes<sup>37</sup>: el artículo

---

<sup>33</sup> MESA MARRERO, Cristina. *Op. Cit.* pp. 47-50 y 60-65.

<sup>34</sup> SALA GALVAÑ, Gemma. *Op. Cit.* pp. 48-53.

<sup>35</sup> LINACERO DE LA FUENTE, María (Directora) y otros. *Op. Cit.* pp. 138-142.

<sup>36</sup> Matizando que el Cc español no se refiere a las uniones de hecho con ninguno de los sinónimos existentes para designar esta realidad sino que lo hace de forma genérica a través de expresiones similares a “*vivir maritalmente con otra persona*”.

101.1 (que establece como una de las causas de extinción de la pensión compensatoria en caso de nulidad, separación o divorcio la de “*vivir maritalmente con otra persona*”); el artículo 320 (cuando en materia de emancipación prevé como una de las situaciones en las que dicha solicitud de un menor de 16 años podrá ser estimada por el Juez aquellas en las que quien ejerce la patria potestad “[...] *conviva maritalmente con persona distinta del otro progenitor*” o el artículo 831.6º (que prevé la posibilidad de extender todos los efectos previstos en sus apartados anteriores en materia de mejoras a “[...] *las personas con descendencia común cuando no estén casadas entre sí*”).

- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU).

Es ya en el propio Preámbulo donde se hace una alusión a las situaciones de convivencia “*more uxorio*” al reconocer la posibilidad de subrogación en los contratos de alquiler de viviendas.

Pero son varias las referencias que se hacen a las parejas de hecho a lo largo de su articulado como por ejemplo, el artículo 12 dedicado a regular los efectos del *desistimiento y el vencimiento del contrato* (y en concreto, es su apartado cuarto el que se refiere a las parejas de hecho al prever la extensión de los efectos ahí regulados para las situaciones matrimoniales a las parejas de hecho<sup>38</sup>) o el artículo 16 donde se regula la *subrogación en el contrato de alquiler* en el caso de las parejas de hecho siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.

## 2) Derecho Mercantil

Encontramos una referencia a esta novedosa institución en la Ley 22/2003, de 9 de julio de 2015, por la que se aprueba la Ley concursal (última modificación 25 de mayo de 2015).

A diferencia de lo que ocurre en el resto de textos legales que estamos analizando (incluido el propio Cc), llama la atención que sea en el ámbito mercantil, donde se haga una

---

<sup>37</sup> Las referencias en los artículos 101 y 320 se incorporaron tras la reforma del Cc con la Ley 30/1981.

<sup>38</sup> Para que se produzca tal extensión, la propia Ley señala la necesidad de que esta convivencia haya durado como mínimo 2 años aunque, en caso de que tuvieran hijos comunes, sería suficiente con la mera convivencia. Exigencia que es manifestación directa de la nota de estabilidad que tiene que estar presente en las uniones libres.

referencia a este nuevo fenómeno con el nombre de “parejas de hecho” sin utilizar ninguna otra expresión equivalente (como “*análoga relación de afectividad*”, “*vivir maritalmente con otra persona*” ...).

Es en concreto el artículo 93.1 de este texto legal el que, en la enumeración de personas que se consideran “*especialmente relacionadas con el concursado*” cita a su pareja de hecho (si ésta está inscrita) o a aquella persona con la que conviva en análoga relación de afectividad (de lo cual se deduce aunque la ley no lo dice, que será de aplicación en el caso de que tal unión no esté inscrita).

### 3) Derecho Internacional Privado

Encontramos una reciente referencia a las parejas de hecho en el Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio de 2016.

El ejercicio del derecho a la libre circulación de personas en el ámbito europeo aumenta la posibilidad de que se puedan configurar uniones de hecho entre nacionales de los distintos Estados Miembro.

Esto explica que recientemente, el Parlamento Europeo haya decidido elaborar el Reglamento antes citado estableciendo una cooperación reforzada en lo que respecta a la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

#### 4.1.2. Derecho Público

##### 1) Derecho Penal

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal (reformado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo) alude a esta realidad de las parejas de hecho a lo largo de diferentes preceptos.

De todas estas referencias podemos destacar el artículo 57.2 cuando prevé que “*En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia [...]*”; el artículo 153.1 cuando en lo relativo al delito de malos tratos considera como sujeto pasivo (víctima) del mismo a “*[...] la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad*”

*aun sin convivencia [...]” o el artículo 197.7, párrafo segundo cuando en relación con el delito de descubrimiento y revelación de secretos prevé “La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad [...]”.*

## 2) Derecho Tributario

La Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) mantiene también alguna referencia aplicable a las parejas de hecho.

Como esta regulación prevista para las parejas de hecho será objeto de estudio y análisis en el apartado 5.1.6 de este trabajo, aquí sólo nos limitaremos a decir que existe una referencia a estas uniones en el artículo 82 del citado texto legal cuando prevé en su apartado segundo que si los integrantes de la pareja de hecho optan por una tributación conjunta<sup>39</sup>, uno de los miembros de la pareja tiene que formar parte de la unidad familiar con los hijos y el otro miembro, deberá hacer la declaración individual pues lo que no se permite es que “se repartan” los hijos con los padres.

## 3) Derecho procesal

Destaca el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 6/1985, de 1 de julio) ya que en sus apartados primero y segundo, recoge como una de las causas de abstención y recusación la del “*vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable*” con las partes o el representante del Ministerio Fiscal, con el letrado o procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa, respectivamente.

## 4) Derecho de la Seguridad Social

Interesa destacar la referencia prevista en materia de uniones de hecho en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).

---

<sup>39</sup> Respecto de la tributación conjunta hay que aclarar que, aunque el IRPF es un tributo estatal de carácter individual, la Ley del IRPF (por reminiscencias del pasado) permite que se pueda llevar a cabo una tributación conjunta previendo dos posibilidades de constitución de unidad familiar: la primera, integrada por los cónyuges casados (no separados legalmente) y si los hubiera, hijos menores de edad o mayores de edad discapacitados y la segunda, la referida a las situaciones de separación legal, divorcio o cuando no existiera tal vínculo matrimonial (situaciones de uniones de hecho o parejas libres).

Aunque se trata de un texto legal que utilizaremos para abordar el apartado 5.1.7 de este trabajo, resulta importante ofrecer una panorámica general de los aspectos que se refieren a las parejas de hecho: *auxilio por defunción* (artículo 218), *pensión por viudedad* (artículos 219, 221 y 223), *indemnización especial en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional* (artículo 227) o la *extensión de los efectos previstos para el cónyuge titular de la explotación agraria* (Disposición adicional decimosexta).

#### 4.2. Disposiciones normativas autonómicas<sup>40</sup>

Las peculiaridades normativas de esta figura no se agotan en las notas de fragmentariedad y dispersión sino que a ello hay que sumar la variedad de regulaciones con las que nos encontramos a nivel autonómico pues, dada esa ausencia de normativa reguladora estatal, han sido las CCAA las que han decidido “tomar las riendas” de dicha regulación.

Hay que advertir al lector sin embargo, que el amparo y respeto de los derechos históricos de los territorios forales en la Disposición adicional primera de la Constitución provoca que el fundamento de la regulación autonómica de las parejas de hecho sea diferente en función de que se trate de una CA de Derecho foral o especial propio (*Cataluña, Islas Baleares, Galicia, Aragón, Navarra y País Vasco*) o de una CA de Derecho común.

Tomando como referencia los trabajos de RODRÍGUEZ MARTÍNEZ<sup>41</sup> y PINTO ANDRADE<sup>42</sup> y actualizando los mismos al panorama jurídico existente en 2017, en el estudio de las disposiciones normativas autonómicas referidas a las parejas libres se hace necesario distinguir entre:

##### 4.2.1. Comunidades Autónomas con Derecho Civil foral o especial

El artículo 149.1 CE se encarga de enumerar las competencias exclusivas del Estado de las que nos interesa destacar lo que respecta a la legislación civil pues, dice literalmente

---

<sup>40</sup> Echar un vistazo a la clasificación de las CCAA en función del tipo de legislación con la que cuentan en materia de uniones libres que está disponible en el *Anexo 1*.

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, María Eugenia. *Op. Cit.* pp. 16-68.

<sup>42</sup> PINTO ANDRADE, Cristóbal: *Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho*. Barcelona: Bosch, 2008. p. 35.

su apartado octavo que será competencia estatal la *“Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”*.

De la lectura de este precepto, en primer lugar, hemos de destacar cómo aunque prevé como regla general que las CCAA no pueden legislar sobre aspectos civiles, inmediatamente se establece una excepción a esta regla general (en sintonía con lo que prevé la Disposición adicional primera) permitiendo que los aspectos civiles puedan ser regulados por las CCAA de Derecho foral.

En segundo lugar, resulta también interesante destacar que en todo caso se atribuye de forma exclusiva al Estado las *“reglas relativas a las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio”* (lo cual asegura, aunque el texto constitucional no lo aclara, la existencia de unas formas de matrimonio homogéneas en todo el territorio nacional).

Pero a los efectos de las uniones de hecho, ¿Qué relevancia tiene esto? La respuesta la encontramos en una de las notas características que veíamos en el apartado 2 y que decíamos que tenía que estar presente para que la unión de dos personas se considerara unión de hecho: *que la pareja lleve a cabo una vida paraconyugal sin estar unida mediante el vínculo matrimonial*.

Pues como se deduce del significado de esta nota, las uniones de hecho si por algo se definen es porque son utilizadas como una “alternativa” a la institución matrimonial lo que trae como consecuencia que esta segunda matización que venimos analizando sea únicamente aplicable en el caso de la institución del matrimonio pero no en la regulación de las uniones de hecho.

Aunque una interpretación conjunta de las dos matizaciones que acabamos de realizar nos hace comprender que la regulación de las parejas de hecho en las CCAA con derechos civiles forales o especiales encuentra su fundamento constitucional en el artículo 149.1.8º, se aprecian diferencias en la regulación de esta nueva realidad social en función de la CA con derecho civil foral o especial en la que nos encontremos. Si tomamos como

criterio el orden cronológico en el que han ido apareciendo estas distintas regulaciones distinguimos:

#### 4.2.1.1. Cataluña

Como ya hemos advertido en este trabajo, la aprobación en 1998 de la Ley 10/1998, de 15 de julio<sup>43</sup>, de uniones estables de pareja convierte a Cataluña en la primera Comunidad Autónoma española interesada en dotar de un régimen específico a esta realidad social.

Un aspecto que llama especialmente la atención al lector de esta pionera regulación y que se deduce ya de la lectura de su propio Preámbulo, es la preocupación mostrada por el legislador catalán por los derechos de las uniones homosexuales. Pues, en un momento en el que todavía en el ámbito nacional no estaba permitido el matrimonio entre personas del mismo sexo<sup>44</sup>, el legislador catalán pretende justificar su actuación en las dificultades legales con las que cuenta este colectivo al expresar literalmente *“La pareja heterosexual que vive maritalmente, si no se casa, es por voluntad propia. La pareja homosexual no se puede casar aunque lo desee”*.

Esta preocupación por paliar las dificultades legales de las parejas de hecho homosexuales se muestra ya en su propia estructura pues dedica dos Capítulos diferentes para regular cada uno de estos aspectos<sup>45</sup>.

A día de hoy, la regulación de las parejas de hecho en Cataluña ya no se rige por la Ley 10/1998 sino que tras la Ley 25/2010 de 29 de julio<sup>46</sup>, su regulación se encuentra en Capítulo IV *“Convivencia estable en pareja”* del Título III *“La familia”*. Este Capítulo se compone de 14 artículos (del artículo 234-1 al artículo 234-14) de los que interesa destacar dos aspectos.

---

<sup>43</sup> Publicada en el BOE el 15 de agosto de 1998.

<sup>44</sup> Ya que la legalización del matrimonio homosexual se produce durante la legislatura del entonces Presidente del Gobierno José Luis Rodríguez Zapatero con aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio.

<sup>45</sup> En concreto, los aspectos relativos a las uniones heterosexuales se regulaban a lo largo del Capítulo I (artículos 1-18) mientras que dedicaba a las uniones homosexuales su Capítulo II (artículos 19-35).

<sup>46</sup> Ley por la que se aprueba el Libro segundo del Código Civil de Cataluña relativo a la persona y la familia.

En primer lugar, la definición que de pareja estable se establece en el artículo con el que se abre este Capítulo al reconocer que *“Dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial se consideran pareja estable en cualquiera de los siguientes casos: a) Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos; b) Si durante la convivencia tienen un hijo en común; c) Si formalizan la relación en escritura pública”*.

En segundo lugar hay que destacar que, si comparamos esta regulación con la incipiente de 1998, la legislación actual ya no distingue en función de que nos encontremos ante una unión estable homosexual o heterosexual sino que, los efectos aplicables son los mismos para ambas.

#### 4.2.1.2. Aragón

La promulgación de la ley catalana reguladora de las parejas de hecho sirvió como precedente a otros territorios forales para “lanzarse” a la regulación de este fenómeno.

Este fue el caso de la Comunidad de Aragón que, con tan sólo unos meses de diferencia con Cataluña, promulga la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a Parejas Estables no casadas<sup>47</sup> (modificada en 2004 y en 2010).

Las causas en las que el legislador aragonés escuda su aprobación se encuentran plasmadas en su Preámbulo destacando entre otras, las inadecuadas soluciones ofrecidas por los Tribunales (quienes tienen que actuar para resolver las posibles controversias derivadas de esta situación a falta de regulación legal), las dificultades con las que se encuentran los homosexuales para que su unión sea reconocida por el Derecho<sup>48</sup> así como la importancia creciente que estaban adquiriendo en ese momento tales uniones.

Si comparamos su regulación (apenas 20 artículos) con la catalana de 1998, resulta llamativo cómo aunque una de las causas en las que trata de justificar la existencia de esa normativa se refiere a las dificultades que tienen las parejas homosexuales en comparación con las heterosexuales para formalizar su relación, los efectos de la unión son los mismos independientemente del sexo de los miembros de la pareja.

---

<sup>47</sup> Aunque su publicación en el BOE se produce el 6 de abril de ese mismo año.

<sup>48</sup> Recordemos que en 1999 este colectivo ni siquiera podía utilizar para formalizar su unión la institución del matrimonio puesto que, sólo se permitirá el matrimonio entre personas del mismo sexo a partir del año 2005.

Actualmente, su regulación se encuentra desde el año 2011<sup>49</sup> en el Título IV del Libro II (artículos 303-315) del Código del Derecho Foral de Aragón. En lo que respecta al concepto de unión de hecho dice el artículo 303 que *“Se considerarán parejas estables no casadas, a efectos de este Código, las formadas por personas mayores de edad entre las que exista relación de afectividad análoga a la conyugal y que cumplan los requisitos y formalidades que se establecen en este Título”*.

El registro de tales uniones en este territorio atenderá a lo dispuesto en el Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de parejas estables no casadas y por la Orden de 22 de noviembre de 1999, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por el que se regula el fichero automatizado relativo a parejas estables no casadas<sup>50</sup>.

#### 4.2.1.3. Comunidad Foral de Navarra

Con apenas dos años de diferencia con respecto a Cataluña, Navarra opta en el año 2000 por hacer uso de una de sus competencias normativas y decide regular el fenómeno de las parejas estables a través de la Ley 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad de las Parejas Estables.

Aunque el legislador navarro en su Exposición de Motivos apela a la competencia normativa que el territorio foral ostenta y que le permite justificar la regulación de este fenómeno cumpliendo en todo caso, con el marco competencial delimitado por la Constitución, dicha ley ha sido prácticamente reformada en la totalidad de su articulado en el año 2013 como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Después de la publicación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

<sup>50</sup> Según lo que se recoge por CASTILLO, Inmaculada (2014): *Inscribirse como pareja de hecho en Aragón*. Disponible en <http://www.mundojuridico.info/inscribirse-como-pareja-de-hecho-en-aragon/> [Consulta: 18-02-2017].

<sup>51</sup> Que resuelve el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados alegando como causas las que aparecen en el FJ nº1 de la Sentencia y que procedemos a recopilar las más importantes: “a) *La citada normativa legal ha sido citada en relación con una materia perteneciente al marco de competencias que corresponde al Estado, [...] (art. 149.1.8 CE); [...] c) La Ley compromete los*

La actual redacción de su artículo 3 se encarga de establecer (ahora en un único apartado después de la reforma) el concepto de pareja estable y a este respecto señala que *“A efectos de la aplicación de esta Ley Foral, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona”*<sup>52</sup>.

#### 4.2.1.4. Islas Baleares

Desde el año 2001, este territorio insular cuenta con la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables (cuya última modificación se ha producido el 5 de mayo de 2009).

De la lectura de su Exposición de Motivos se desprenden los siguientes aspectos:

- El legislador trata de justificar su actuación en este campo del Derecho de Familia desde la propia Constitución (refiriéndose expresamente a los artículos 39, 32, 10 y 14) y dejando muy claro que su actuación respeta el marco competencial establecido por el constituyente.
- La regulación de esta institución se ha convertido en una necesidad que tiene por objeto la adaptación del Derecho a las nuevas realidades sociales.
- Para llevar a cabo esta regulación, se ha tenido en cuenta la experiencia de otros territorios que ya contaban con aspectos específicos regulatorios de esta figura así como la normativa referente en materia de Derecho Comparado.

Es su artículo 1.1 el que se encarga de recoger el concepto de pareja estable entendiendo por tal *“[...] las uniones de dos personas que convivan de forma libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal”*.

---

*derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar y a no casarse (arts. 10.1, 18.1 y 32.1 CE) [...]”*.

<sup>52</sup> Diferente redacción era la que se declaró inconstitucional y cuya nulidad obligó a suprimir este apartado pues, establecía como requisito imprescindible para poder constituirse en unión de hecho, que previamente sus miembros hubieran permanecido unidos por el vínculo matrimonial como mínimo un año (salvo que tuvieran descendencia común en cuyo caso, era suficiente con la mera convivencia).

Por último y en lo que respecta al registro, es necesario estar atentos a lo que dispone el Decreto 112/2002, de 30 de agosto, mediante el cual se crea un Registro de Parejas Estables en las Islas Baleares<sup>53</sup> (que ha sido modificado en dos ocasiones).

#### 4.2.1.5. País Vasco

En este territorio, el fenómeno de las uniones libres cuenta desde el año 2003 con una regulación propia y específica en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho (modificada por última vez el 3 de julio de 2015).

Su Exposición de Motivos es muy similar a las otras leyes forales que hemos descrito aunque quizá si algo hubiera que destacar de la misma, ese sería el constante hincapié que se hace en relación al cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación pues recoge literalmente que *“La presente Ley se configura, en consecuencia, como un texto que pretende, fundamentalmente, poner fin a la discriminación legal que padecen muchas personas al hacer uso de su libertad de configurar el modelo de familia que se adecúa al desarrollo de su personalidad, dentro de un marco de respeto a todas las opciones afectivo-sexuales y a los principios de pluralidad, igualdad y libertad”*.

El concepto de pareja de hecho queda consignado en su artículo 2 donde establece que *“[...] se considera pareja de hecho la resultante de la unión libre de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o de distinto género. Asimismo ambos miembros de la pareja deberán cumplir el requisito de no estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o pareja de hecho”*.

El registro de estas uniones queda regulado por lo que establece el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho aprobado por Decreto 124/2004, de 22 de julio<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Según lo que se recoge CASTILLO, Inmaculada (2014): *Pareja de Hecho en Baleares*. Disponible en <http://www.mundojuridico.info/pareja-de-hecho-en-baleares/> [Consulta: 16-02-2017].

<sup>54</sup> Según lo que recoge GARCÍA LERTA, José Carlos (2015): *Las parejas de hecho en el País Vasco*. Disponible en: <http://www.mundojuridico.info/las-parejas-de-hecho-en-el-pais-vasco/> [Consulta: 16-02-2017].

#### 4.2.1.6. Galicia

La particularidad de este territorio histórico se funda en que no cuenta como tal con una Ley específica reguladora de las parejas de hecho sino que el reconocimiento de esta institución se deriva de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.

En concreto, es su Disposición adicional tercera la que recoge que *“A los efectos de aplicación de la presente ley se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo cual se extienden, por tanto, a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que esta ley reconoce a los cónyuges. Tendrá la consideración de relación marital análoga al matrimonio la formada por dos personas que lleven conviviendo al menos un año, pudiéndose acreditar tal circunstancia por medio de la inscripción en el registro, manifestación expresa mediante acta de notoriedad o cualquier otro medio admisible en derecho. En caso de tener hijos en común será suficiente con acreditar la convivencia”*.

En la actualidad, este concepto se ha visto modificado por la Ley 10/2007, de 28 de junio. En particular, se ha eliminado la necesidad de que las personas que formen la unión de hecho tengan que acreditar haber estado conviviendo al menos un año lo que finalmente hace que se entienda por pareja de hecho *“las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio”*.

A la anterior normativa se añaden el Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho en Galicia (modificado por el Decreto 146/2014, de 13 de noviembre) y la Resolución de 11 de febrero de 2008 de la Dirección General de Justicia, por la que se aprueba el modelo de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia<sup>55</sup>.

#### 4.2.2. Comunidades Autónomas de Derecho Común

Junto con los territorios de Derecho Foral, diversos territorios sometidos al Derecho Común han optado también por regular las parejas de hecho.

---

<sup>55</sup> Información extraída de la Página web de la Xunta de Galicia.

La particularidad con la que cuenta la normativa en materia de parejas de hecho en estos territorios estriba en que, a diferencia de lo que ocurre con las regiones que cuentan con un Derecho Civil Foral o especial, los legisladores de estos territorios no pueden justificar su actuación en base al artículo 149.1. 8º CE.

Esto trae consigo la siguiente pregunta: ¿La actuación del legislador en estos territorios respeta el reparto competencial establecido en la Carta Magna? Para dar respuesta a la misma, es necesario que hagamos una clasificación de todas estas Comunidades que cuentan con legislación sobre las parejas de hecho sin ser territorios con Derecho Civil foral o especial pues, el tratamiento en cada uno de los grupos será diferente. Como hemos ido viendo en el apartado anterior, dos son los tipos de normas que en materia de uniones libres pueden desarrollar los legisladores autonómicos, legislación propia y específica y/o legislación en materia de registros. Esto nos permite clasificar a las CCAA en tres grandes grupos en función del tipo de legislación con la que cuentan:

En un primer grupo, nos encontramos aquellas CCAA que cuentan con una regulación de lo más completa posible puesto que disponen de una legislación *propia y específica (material y en algunos casos registral)*: *Madrid* (Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho en la Comunidad de Madrid<sup>56</sup> y Decreto 134/2002, de 18 de julio, de aprobación del Reglamento del Registro de Uniones de Hecho); *Asturias* (Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables y Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho); *Andalucía* (Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho y Decreto 35/2005 de 16 de diciembre de Parejas de Hecho); *Islas Canarias* (Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias y Decreto 60/2004, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de hecho en Canarias); *Extremadura* (Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Extremadura y Decreto

---

<sup>56</sup> En relación con esta ley autonómica, se planteó por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad de Madrid una cuestión de inconstitucionalidad respecto del Capítulo II (*De la inscripción de las parejas de hecho*, artículos 3 y 4), Capítulo III (De la inscripción de los pactos de convivencia, en concreto el artículo 5) y del Capítulo V (*Normas administrativas*, en concreto, de los artículos 8 y 9) de la Ley autonómica de las uniones de hecho por considerar que vulneraban los preceptos constitucionales dedicados a establecer el reparto competencial entre las CCAA y el Estado (artículos 149.1.8 y 149.1.18). El TC resuelve dicha cuestión en su STC 81/2013, de 11 de abril de 2013, considerando únicamente inconstitucionales los preceptos 4 y 5.

35/1997, de 18 de marzo, de creación del Registro de Uniones de Hecho); *Cantabria* (Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Cantabria) y *Valencia* (Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas en la Comunidad Valenciana cuya última modificación es del 15 de julio de 2016<sup>57</sup> y Decreto 61/2002, de 23 de abril).

En un segundo grupo, nos encontramos las CCAA que cuentan exclusivamente con una *legislación registral* de las uniones de hecho. Sería el caso de *Castilla La Mancha* (Decreto 124/2000, de 11 de julio, que regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha), *Castila y León* (Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el registro de Uniones de Hecho en Castilla y León), y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla<sup>58</sup>.

En un tercer y último grupo, podríamos incluir a aquellas CCAA que no cuentan con ninguna normativa al respecto como es el caso de Murcia y La Rioja ya que son los únicos territorios españoles en los que *no existe normativa autonómica (ni material ni registral) en materia de uniones libres*.

Para concluir este apartado, hay que poner de relieve que el reparto competencial ha sido un tema que ha suscitado debate en la doctrina e incluso en la propia jurisprudencia ya que han sido demasiadas las voces que han acusado al legislador autonómico de sobrepasar las líneas rojas establecidas en este ámbito por la Constitución. Es el caso por ejemplo de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO que defiende férreamente la idea de que todas estas leyes dictadas por Comunidades que, en el momento de aprobación de la

---

<sup>57</sup> La razón de esta última modificación se encuentra en la *STC 110/2016, de 9 de junio*. En dicha resolución, el TC resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno al considerar incursos en inconstitucionalidad determinados artículos de la Ley valenciana reguladora de las parejas de hecho. En concreto, el TC considera nulos e inconstitucionales los siguientes preceptos: Capítulo I (*Disposiciones generales*, en particular, el artículo 1.1 en el inciso «los derechos y deberes de quienes son miembros»; el artículo 2 y el artículo 6); Capítulo II (*Regulación de la convivencia*, artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12) y Capítulo III (*Relaciones personales y familiares*, artículos 13 y 14).

<sup>58</sup> Información extraída del trabajo de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: “Las competencias para legislar sobre parejas de hecho”. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 17, 2003, pp. 61-88. y actualizada con el trabajo de LINACERO DE LA FUENTE, María. *Op. Cit.*, p.141 y el trabajo de CASTILLO, Inmaculada (2016): *Los Registros de pareja de hecho*. Disponible en: <http://www.mundojuridico.info/los-registros-de-pareja-de-hecho/> [Consulta 03-03-2017].

Constitución no contaban con Derecho foral, serían inconstitucionales “[...] *por falta de competencia legislativa alguna de las Comunidades Autónomas correspondientes*”<sup>59</sup>.

## 5. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS UNIONES LIBRES

La utilización del término “*uniones libres*” para referirnos a esta nueva realidad social puede resultar equívoca en lo que al estudio de los efectos jurídicos se refiere en la medida en que parte de la población (en concreto, aquella lega en Derecho) tiende a asociar el término “*libre*” con “*ausencia de regulación o efectos jurídicos*”.

Quizá esta errónea asociación encuentra su fundamento en que las uniones libres han sido vistas (desde su aparición en el panorama jurídico español) como una alternativa que permite “huir” de los excesivos formalismos previstos en el matrimonio.

Pero en la práctica, esta interpretación carece de sentido puesto que la formalización de una relación de afectividad entre dos personas a través de la institución de la pareja de hecho produce una serie de efectos (quizá muy similares a la unión mediante el vínculo conyugal) que es necesario que cuenten con la correspondiente protección jurídica.

En el estudio de los efectos derivados de tales uniones, las mayores peculiaridades (si la comparamos con la institución matrimonial), radican en nuestro ordenamiento jurídico en la ausencia de una normativa a nivel estatal que asegure la producción de efectos homogéneos en todo el territorio nacional lo cual, unido a la pluralidad de normativas autonómicas existentes al respecto, hace que el estudio del tema de los efectos jurídicos de las uniones libres se torne complicado.

El objeto de este apartado (que se configura como el eje central de este trabajo) será el estudio de los efectos personales y patrimoniales derivados de las parejas libres prestando especial atención a las diferencias existentes en función de que tales efectos se deriven de una situación de vigencia o cese de dicha unión.

---

<sup>59</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: “Las competencias para legislar sobre parejas de hecho”. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 17, 2003. p. 69.

## 5.1. Efectos durante su vigencia

Son numerosos los efectos que se producen durante la vigencia de la unión libre, por ejemplo los derivados de: posibles cambios en el estado civil, la obligación de alimentos, la contribución a los gastos comunes, la posible adopción o acogimiento familiar, su régimen económico, financiero e incluso laboral así como la posible existencia de donaciones entre los convivientes. Centraremos todos nuestros esfuerzos en el análisis de los efectos más comunes que se derivan de cualquier unión de hecho lo que significa que, de todos los efectos descritos, dejaremos a un lado el estudio de las eventuales donaciones realizadas entre los convivientes.

### 5.1.1. Estado civil y acceso al Registro

Aunque no existe ningún precepto en materia civil que se encargue de enumerar los distintos estados civiles admitidos, la doctrina (utilizando como aproximación lo que se recoge en el artículo 1 de la Ley del Registro Civil) considera que los estados civiles serán los siguientes: los relacionados con la nacionalidad (español o extranjero); la vecindad civil; el matrimonio (soltero, casado, viudo, divorciado o separado); la filiación (matrimonial, extramatrimonial o adoptiva); relacionados con la edad (emancipado, mayor o menor de edad) y las situaciones de incapacitación y prodigalidad<sup>60</sup>.

Si nos centramos en los estados civiles que hacen alusión al matrimonio hemos de decir que nadie hoy discute que la formalización de una relación de afectividad mediante la institución del matrimonio supone un cambio en el estado civil de los cónyuges pues, independientemente del estado civil que antes de unirse en matrimonio tuvieran (*soltero, casado, viudo, divorciado o separado*), la institución del matrimonio supondrá que su estado civil evolucione hacia el de *casado*.

Pero claro, como veremos en el estudio de los efectos patrimoniales de las uniones de hecho (y en concreto, en el análisis de la posible aplicación analógica de las normas matrimoniales a las uniones de hecho), la unión de hecho y el matrimonio son dos realidades independientes, paralelas, alternativas. Luego la pregunta en este punto resulta

---

<sup>60</sup> DE PABLO CONTRERAS, Pedro, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel y PARRA LUCÁN, María Ángeles: *Curso de Derecho Civil (I). Derecho Privado. Derecho de la Persona*, Volumen 1. 4º Ed. Madrid: Colex., 2011. pp. 377-380.

obligada: cuando dos personas formalizan su relación a través de la unión de hecho, ¿experimentan una transformación en su estado civil?

Dar respuesta a esta cuestión nos obliga a reflexionar en el siguiente sentido: en la medida en que hoy por hoy las parejas de hecho no constituyen “*stricto sensu*” un estado civil<sup>61</sup> <sup>62</sup>, el hecho de que dos personas decidan hacer uso de esta figura de la unión de hecho no implica legalmente ningún cambio en su estado civil anterior a tal decisión. Dicho en palabras más sencillas, que todos aquellos que constituyan una unión de hecho seguirán conservando el estado civil que ostentaban con anterioridad a constituirse como tal pareja (eso sí, matizando que una persona cuyo estado civil actual sea el de casado no podrá utilizar esta figura de las uniones libres ya que uno de los elementos que constituyen su definición exige que no estén unidos mediante vínculo conyugal).

Sin embargo, hay algunos autores (como es el caso DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ<sup>63</sup>) que se muestran favorables a pensar que en la medida en que no se encuentra en la misma situación una persona de estado civil soltera a una que está unida de hecho, sí que nos encontramos ante un nuevo estado civil. Algo que en su opinión encierra el siguiente problema: “*¿No estaremos volviendo a la desterrada idea medieval de los estados civiles privilegiados? ¿Por qué unos ciudadanos sí van a gozar de esa nueva situación y no otros? ¿No estaríamos atentando contra el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 CE?*”<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Argumento con el que se rechazó la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en la tramitación parlamentaria de la Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011 que pretendía que la redacción del artículo 40.3.7º de dicha Ley (por aquel entonces Proyecto de Ley), quedara redactada en la forma siguiente: “*Las parejas de hecho o estables que estén reconocidas como tales de acuerdo con alguna de las normativas vigentes en la materia*”. LINACERO DE LA FUENTE, María (Directora) y otros. *Op. Cit*, p. 142.

<sup>62</sup> Aunque no nos hemos centrado en este trabajo en analizar la figura de las uniones de hecho en el Derecho comparado, resulta interesante destacar que a diferencia de la postura de los tribunales españoles mantenida al respecto, otros países hispanos (como es el caso de Ecuador) habrían modificado su Código Civil elevando a estado civil las uniones de hecho. Noticia disponible en NOTIFAM (2014): *Ecuador eleva a “estado civil” las uniones de hecho y con ello beneficia a las uniones homosexuales*. <https://notifam.com/2015/ecuador-eleva-a-estado-civil-las-union-de-hecho-y-con-ello-beneficia-a-las-uniones-homosexuales/> [Consulta: 10-02-2017]

<sup>63</sup> DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina. *Op. Cit*, pp. 149-156.

<sup>64</sup> DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina. *Op. Cit*, p. 156.

Negar la existencia de un estado civil propio para las parejas de hecho significa a su vez negar la posible inscripción de tales uniones en el Registro Civil.

Centrándonos en el acceso de las uniones libres al Registro Civil, hay que partir de lo que recoge el artículo 4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil pues este artículo establece una lista de todos los hechos y actos que tienen acceso a dicho Registro. Analizando esa enumeración, nos damos cuenta de que a diferencia de lo que ocurre con la institución del matrimonio (que sí que es inscribible en este Registro tal y como se deduce de su número 7º), no se hace alusión alguna a la inscripción de las parejas de hecho.

Pero, ¿Cuáles son las razones que impiden inscribir a las uniones de hecho en dicho Registro? En palabras de ESPADA MALLORQUÍN<sup>65</sup>, dos son los argumentos que se muestran en contra de la inscripción de estas uniones:

- Por un lado, la inexistencia de una regulación estatal que determine la posibilidad de inscribir a dichas uniones en el Registro Civil (como hemos visto, no se hace ninguna mención en el artículo 4 de la Ley del Registro Civil).
- Por otro lado porque, como hemos visto, el artículo 149. 1.8º CE reconoce como competencia exclusiva del Estado la “ordenación de los registros e instrumentos públicos”.

La no inscripción en el Registro Civil de las uniones de hecho<sup>66</sup> nos obliga a plantearnos la siguiente cuestión: ¿A qué Registro deberían acudir entonces aquellas personas que quieren unirse de hecho?

Ante este hecho, han sido los municipios y las CCAA los que se han encargado de crear Registros administrativos de parejas de hecho de tal forma que nos encontramos actualmente con dos tipos de Registros: por un lado, los *Registros municipales* y por otro, los *Registros Autonómicos*.

---

<sup>65</sup> ESPADA MALLORQUÍN, Susana. *Op. Cit.* p. 137.

<sup>66</sup> Cuestión que, en opinión de autores como LINACERO DE LA FUENTE, resulta cuestionable ya que la inscripción en el Registro Civil de las uniones de hecho podría realizarse mediante asiento de anotación o incluso mediante asiento de inscripción. LINACERO DE LA FUENTE, María (Directora) y otros. *Op. Cit.* pp. 142-144.

Por lo que respecta a los *Registros municipales* y siguiendo a ESPADA MALLORQUÍN, su existencia no ha suscitado muchos problemas puesto que se trata de Registros que se caracterizan por tener “*un carácter esencialmente administrativo*”. La inscripción en los mismos no tiene carácter constitutivo ya que su única finalidad es servir a los miembros de la unión como medio para probar su unión y disfrutar de los efectos jurídicos que se derivan de la misma<sup>67</sup>.

La existencia de *Registros autonómicos* sin embargo, sí que ha suscitado alguna que otra polémica relacionada con la posible vulneración del reparto competencial establecido en la Carta Magna. Todo ello a consecuencia de que en algunas ocasiones, la inscripción en dichos Registros puede determinar la aplicación de determinados efectos en las relaciones jurídico-civiles de los individuos lo que implica que ese Registro deje de tener un “*carácter esencialmente administrativo*”. Siguiendo a PAU PEDRÓN<sup>68</sup> es posible clasificar a las CCAA que cuentan con una legislación propia y específica en materia de uniones libres en función del carácter de su inscripción:

- *Inscripción voluntaria y declarativa*

Encontramos a aquellas CCAA en las que la función que se atribuye al Registro de parejas de hecho se limita exclusivamente a facilitar la prueba de que se ha producido tal unión permitiendo reconocer a la misma determinados efectos jurídicos.

Destacamos dentro de este grupo: *Asturias* (no reconocido expresamente pero teniendo en cuenta la posibilidad de derivar su carácter voluntario de la lectura del artículo 3 de su Ley reguladora de las parejas de hecho) y *Canarias* (en el artículo 4 de su Ley sobre parejas de hecho se reconoce el carácter declarativo y voluntario de su inscripción en sus apartados primero y tercero, respectivamente).

---

<sup>67</sup> En esa misma línea se pronuncia DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina. *Op. Cit.* p.104-109.

<sup>68</sup> PAU PEDRÓN, Antonio: *El Registro de las Uniones de hecho*, en Tribuna Parlamentaria, Normativa autonómica: la Ley 28/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables, n°7. Parlamento de las Islas Baleares, 2003. pp. 287-290.

- *Inscripción con carácter constitutivo*

Explícitamente reconocen el carácter constitutivo de la inscripción las siguientes normativas: *Valencia* (artículo 3); *Islas Baleares* (apartado segundo del artículo 1); *Extremadura* (apartado tercero del artículo 2) y *País Vasco* (primer apartado del artículo 3).

Se incluirían dentro de este grupo también las regulaciones previstas en materia de inscripción de las uniones de hecho en las CCAA de *Madrid*, *Aragón* y *Andalucía* pues, aunque no se prevé expresamente tal carácter constitutivo, al final el efecto que se produce es el mismo en la medida en que los efectos previstos en dichas normativas sólo serán aplicables a las parejas inscritas en sus correspondientes Registros.

- *Otros supuestos particulares*

En primer lugar nos encontramos con *Cataluña* y *Galicia* puesto que en el articulado dedicado a las parejas de hecho no se hace mención alguna al carácter de su inscripción.

En segundo lugar, encontramos los ejemplos de *Navarra* y *Cantabria* en los que, a pesar de que sí que se hace referencia al carácter voluntario (Disposición adicional única de la Ley navarra) o al carácter constitutivo (apartado tercero del artículo 6 de la Ley cántabra), no cuentan con normativa en materia registral.

Para concluir este apartado, tenemos que destacar la importancia que tiene que las uniones de hecho no sean consideradas a día de hoy un estado civil ya que esto por un lado, impide que las mismas accedan a inscribirse al Registro Civil y por otro, provoca que surjan multitud de Registros municipales y autonómicos cuyo carácter (más allá del carácter meramente administrativo) pone en tela de juicio la competencia de los territorios autonómicos para regular tal cuestión.

### *5.1.2. Obligación de alimentos entre los convivientes*

En materia matrimonial, no cabe duda de que la obligación de alimentos entre los cónyuges se deriva de la lectura del artículo 68 del Código Civil al prever el mismo que “*Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente*”.

El problema se plantea en el ámbito de las uniones libres y sobre todo en el ámbito del Derecho común pues, si seguimos la línea jurisprudencial que se decanta por la no

aplicación analógica de las normas matrimoniales a las parejas de hecho, en principio, dicha obligación de alimentos no se aplicaría en el caso de los convivientes. Sin embargo, siguiendo la interpretación que a este respecto hace MESA MARRERO<sup>69</sup>, considero que tal obligación sí que sería exigible en caso de que así lo hubieran pactado.

En lo que respecta a las CCAA que cuentan con legislación propia y específica en esta materia, la regulación de la obligación de alimentos no se prevé en todas de la misma forma y en este sentido, es posible clasificar a las mismas en dos grandes grupos:

**Tabla 2. Clasificación de las CCAA en función de su regulación en materia de obligación de derecho de alimentos entre los convivientes.**

CCAA que prevén la obligación de prestarse alimentos entre sí con preferencia sobre cualquier otra persona obligada legalmente					
Aragón (artículo 313)			Baleares (artículo 6)		
CCAA que no prevén la obligación de prestarse alimentos entre sí					
Cataluña <sup>70</sup>	Navarra	País Vasco	Galicia	Andalucía	Asturias
Cantabria	Extremadura	Canarias	Madrid	Valencia <sup>71</sup>	

*Fuente:* Elaboración propia a partir del análisis de cada una de las normativas autonómicas.

### 5.1.3. Contribución al mantenimiento de la vivienda y los gastos comunes

A falta de una regulación estatal en materia de uniones de hecho, han sido las legislaciones autonómicas las que han establecido los efectos relativos a la contribución de los convivientes al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes que dicha convivencia pueda originar.

Es posible también (al igual que en el apartado anterior) clasificar a estas CCAA en función de si han previsto algo o no a este respecto pero, lo que sí que cabe poner de relieve es que, aquellas Comunidades que se han atrevido a establecer una regulación al

<sup>69</sup> MESA MARRERO, Carolina. *Op. Cit.* p. 146.

<sup>70</sup> En concreto, entre las personas obligadas a prestarse entre sí alimentos no se hace alusión a los convivientes en el artículo 237-2.

<sup>71</sup> Aunque su redacción original sí que lo preveía en su artículo 9, en la actualidad este precepto tras la STC 110/2016 ha quedado anulado.

respecto, han dado prioridad a la autonomía de la voluntad y sólo en el caso de que no se haya hecho uso de este principio, es cuando entrarían en juego sus previsiones:

**Tabla 3. Clasificación de CCAA en función de su normativa en materia de contribución al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes.**

CCAA que no recogen ninguna previsión en esta materia	CCAA que recogen previsiones al respecto en esta materia
<b>Andalucía (art. 11):</b> sólo prevé libertad de pacto	<b>Cantabria (artículo 8.2):</b> en defecto de pacto, contribución de forma proporcional a sus posibilidades
<b>Asturias (artículo 5):</b> sólo prevé libertad de pacto sin hacer referencia expresa a la contribución al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes	<b>Extremadura (artículo 6.2):</b> en defecto de pacto, contribución al sostenimiento de las cargas en proporción a sus recursos
<b>Valencia:</b> sólo se preveía una referencia a este respecto en su artículo 8 antes de la STC 110/2016	<b>Canarias (artículo 7.3):</b> en defecto de pacto, se presume <i>iuris tantum</i> una contribución en proporción a sus ingresos respectivos
<b>Cataluña (artículo 234-3.1):</b> sólo se prevé la libertad de pacto sin hacer referencia expresa a esta materia	<b>Madrid (artículo 4.3):</b> en defecto de pacto, se presume <i>iuris tantum</i> una contribución en proporción a sus recursos
<b>Galicia:</b> no se hace ninguna previsión al respecto	<b>Aragón (artículo 307.3):</b> en defecto de pacto, contribución en proporción a sus ingresos respectivos
<b>Navarra:</b> no se hace ninguna previsión al respecto	<b>Baleares (artículo 5.1):</b> a falta de pacto, contribución en proporción a sus recursos
	<b>País Vasco (artículo 6.1):</b> a falta de pacto, pueden adherirse a las cláusulas respectivas a la contribución al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes

*Fuente:* Elaboración propia a partir de las distintas normativas autonómicas

#### 5.1.4. Adopción y acogimiento familiar

Dedicaremos poco espacio al estudio de este efecto pues, en este punto hay que aclarar que, a pesar de que no se hace alusión como tal al régimen jurídico aplicable a las parejas de hecho en el ámbito del Derecho común, el artículo 179.4 del actual Código Civil sí que menciona a las mismas puesto que reconoce la posibilidad de adopción no sólo en el supuesto de matrimonio sino también por “*una pareja unida por análoga relación de afectividad*”.

Este reconocimiento a nivel estatal implica que no hubiera sido necesario que las CCAA que cuentan con una regulación propia y específica volvieran a reiterar este aspecto<sup>72</sup>.

#### 5.1.5. Régimen económico

La convivencia *more uxorio* desemboca inevitablemente (y al igual que en el caso del matrimonio) en una comunidad de intereses entre sus integrantes, resultando de crucial importancia, el estudio de los posibles regímenes económicos a los que puede sujetarse.

Siguiendo a MESA MARRERO<sup>73</sup>, una primera aproximación a la cuestión nos podría llevar a una aplicación analógica (en virtud de lo que recoge el artículo 4.1 Cc) de las reglas relativas al régimen económico matrimonial. O lo que es lo mismo, podrían optar (en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad del artículo 1255 Cc) entre someter su régimen económico al régimen de gananciales<sup>74</sup>, de separación de bienes<sup>75</sup> o participación en ganancias<sup>76</sup> (teniendo presente en los territorios de Derecho común que un silencio a este respecto determinaría la aplicación del régimen de gananciales).

Sin embargo, la mayor parte de la doctrina (de entre los que podemos destacar a MESA MARRERO o RODRÍGUEZ MARTÍNEZ<sup>77</sup>) en sintonía con la interpretación

---

<sup>72</sup> Se recoge esta posibilidad de adopción y/o acogimiento familiar en concreto en la Ley aragonesa (artículo 12); la Ley navarra (artículo 8); la Ley vasca (artículos 7 y 8); la Ley cántabra (artículo 11) y la Ley extremeña (artículo 8).

<sup>73</sup> MESA MARRERO, Cristina. *Op. Cit.* pp. 113-114.

<sup>74</sup> Artículos 1344-1410 Cc.

<sup>75</sup> Artículos 1435-1444 Cc.

<sup>76</sup> Artículos 1411-1434 Cc.

<sup>77</sup> RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, María Eugenia. *Op. Cit.* p. 91.

realizada por la jurisprudencia<sup>78</sup>, se inclina por rechazar la posibilidad de que el régimen económico de las parejas de hecho se regule por analogía a lo previsto en caso de matrimonio alegando para ello motivos tales como los siguientes:

- No tiene mucho sentido aplicar a quienes huyen precisamente de la institución del matrimonio, las reglas en materia de régimen económico matrimonial.
- Ausencia del vínculo jurídico presente en el matrimonio y del que se derivan los efectos previstos para esta institución.

Ante la imposibilidad de que se produzca tal aplicación analógica tenemos que preguntarnos entonces cuáles serían las soluciones que se proponen para regular los efectos económicos derivados de la comunidad de vida formada por los convivientes *more uxorio*.

El punto de partida lo encontramos (como era de esperar) en el artículo 1255 Cc pues, con base en el principio de la autonomía de la voluntad, los integrantes de la unión de hecho pueden pactar en el momento de su constitución el régimen al que se someterán sus efectos patrimoniales. De tal forma que, el hecho de que se haga o no uso de tal principio nos permite plantear siguiendo el trabajo de MESA MARRERO<sup>79</sup> las siguientes hipótesis:

1) *Existencia de pacto*

En el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, los convivientes podrían elegir someter los efectos económicos de su convivencia a cualquiera de las siguientes opciones:

- Cualquiera de los regímenes económicos matrimoniales.
- Comunidad de bienes (artículos 392-406 del Código Civil).
- Sociedad civil (artículos 1665 y ss del Código Civil) o en su caso, como una sociedad mercantil.

---

<sup>78</sup> Vid. STS 130/2014 de 6 de marzo en su FJ nº 2 que en relación a un litigio en el que se discutía si era posible aplicar por analogía a la unión de hecho el artículo 96 Cc en materia de uso de la vivienda, recoge que “[...] La aplicación analógica del artículo 96 está excluida y el reconocimiento de tal derecho mediante la aplicación de principios generales por la vía de la analogía “*iuris*” pasa ineludiblemente por negar la falta de título que justifique la atribución de este derecho por ser portadora, en definitiva, del interés más digno de protección y por un tiempo limitado, contrario incluso a la regla del artículo 96, que lo limita”.

<sup>79</sup> MESA MARRERO, Carolina. *Op. Cit.* pp. 111-140.

De todas las alternativas planteadas, el principal problema que ha originado gran debate doctrinal se ha producido en relación a si es posible que los convivientes puedan pactar sujetar los efectos derivados de su relación de convivencia a uno de los regímenes previstos precisamente para la institución del matrimonio.

Aunque un sector doctrinal se incline por anular tal opción (apoyándose básicamente en los argumentos que hemos visto que utilizan para evitar la aplicación analógica de las reglas previstas para el matrimonio), comparto la opinión de MESA MARRERO. Pues al igual que esta autora, considero que de la autonomía de la voluntad se deriva la posibilidad de contemplar como una opción más la de que los cónyuges puedan voluntariamente decidir que los efectos de su unión se rijan de la misma forma que se regirían en caso de matrimonio.

## 2) *Falta de pacto*

La realidad demuestra que es en esta hipótesis donde se plantean los mayores problemas de las uniones de hecho.

Expondremos en las siguientes líneas y siguiendo el trabajo de MESA MARRERO, las distintas soluciones que ofrece el ordenamiento jurídico para solventar esta situación respondiendo a las siguientes preguntas:

### a) *A falta de pacto, ¿Cabe la posibilidad de aplicar la solución prevista para el matrimonio?*

Recordemos que en el modelo matrimonial y en el ámbito del Derecho común, a falta de capitulaciones matrimoniales en las que los cónyuges manifiesten el régimen económico al que van a someter su matrimonio, se entiende que se someten a la sociedad de gananciales (artículo 1316 Cc).

Esta solución no sería sin embargo aplicable en caso de falta de pacto en las uniones de hecho pues, se trata de una cuestión muy diferente a la que planteábamos hace un instante y por la que nos posicionábamos por permitir a los convivientes elegir expresamente optar por la solución prevista para el matrimonio. Y no sería aplicable porque si así lo hiciéramos, estaríamos yendo en contra de la esencia de la unión libre al aplicar a toda costa los efectos previstos para el matrimonio de los que ha sido su intención escapar.

En esta línea se ha pronunciado el TS en diversas Sentencias como es el caso de la *Sentencia de 21 de octubre de 1992 (RJ 1992/8589)* o de *4 de abril de 1997 (RJ 1997/2636)*.

b) *A falta de pacto, ¿Sería posible aplicar como solución la de la comunidad de bienes tácita?*

La *Sentencia del TS de 21 de octubre de 1992* impedía también la posibilidad de aplicación de las normas de la comunidad de bienes a falta de pacto. Sin embargo, tal y como recoge MESA MARRERO<sup>80</sup> en su trabajo, numerosos autores se han posicionado por aplicar las normas previstas en los artículos 392 y ss en caso de inexistencia de pacto.

Este sería el caso por ejemplo de TORRES LANA, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO o LACRUZ ya que consideran posible derivar de su comportamiento o “*facta concludentia*” (por ejemplo, porque todos los ingresos van a una libreta de titularidad conjunta) que su intención desde el primer momento ha sido la de adquirir esos bienes para compartirlos entre sí.

c) *Por último y a falta de pacto, ¿Podría aplicarse como solución la de la sociedad?*

De las tres posibles soluciones aplicables (*sociedad civil particular, sociedad mercantil de hecho y sociedad universal de ganancias*), las únicas que tendrían cabida en caso de inexistencia de pacto serían la primera (con las matizaciones que ahora veremos) y la última de las opciones planteadas<sup>81</sup>.

En primer lugar, sólo cabe la posibilidad de aplicar la solución prevista en caso de sociedad civil particular en caso de que lo que aportaran los convivientes a la sociedad fueran bienes muebles pues en ella, regiría un principio de libertad de forma que no estaría presente si lo que se aportan son inmuebles (artículo 1667 Cc).

La segunda solución no sería admisible en el caso de falta de pacto de las parejas de hecho por inexistencia de la inscripción de dicha sociedad mercantil en el Registro Mercantil.

Por último, sí que podría aplicarse como solución la de la sociedad universal de ganancias eso sí, siempre y cuando fuera posible deducir del comportamiento de los

---

<sup>80</sup> MESA MARRERO, Carolina. *Op. Cit.* pp. 140-141.

<sup>81</sup> MESA MARRERO, Carolina. *Op. Cit.* pp. 133-137.

convivientes su intención de hacer comunes todos los bienes y ganancias obtenidos por los mismos.

#### 5.1.6. Régimen financiero

Se podría decir que a día de hoy, el principal pilar existente en el ámbito tributario es el *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)* cuyas características más relevantes a efectos de las uniones de hecho (que se derivan de la lectura del artículo 1 de la ley que lo regula<sup>82</sup>), se podrían sintetizar en las siguientes:

**Tabla 4. Características IRPF relevantes a efectos de las uniones de hecho.**

<b>Impuesto directo</b>	Grava la renta como manifestación de la riqueza de los contribuyentes
<b>Impuesto personal</b>	Necesidad de hacer referencia a una persona concreta para liquidarlo
<b>Impuesto subjetivo</b>	En su liquidación, se tienen en cuenta las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo
<b>Impuesto progresivo</b>	A medida que se incrementa la capacidad económica, su tributación aumenta más que proporcionalmente
<b>Impuesto cedido parcialmente a las CCAA</b>	La Ley 22/2009 prevé una cesión del 50% en el IRPF con algunas cesiones en la capacidad normativa para éstas

*Fuente:* Elaboración propia a partir de la Ley 35/2006.

Como se deduce de sus características, es un impuesto en donde la interpretación que se haga del concepto de familia resulta determinante en lo que respecta a la determinación de su carga fiscal pues, en función de quién entre dentro de este concepto, las circunstancias personales y familiares serán unas u otras lo que permitirá aplicar determinadas deducciones que hagan que la base imponible sobre la que se tenga que aplicar el tipo de gravamen sea menor (progresividad del impuesto) o lo que es lo mismo, que al final la carga fiscal se vea reducida.

<sup>82</sup> Ley 35/2006 (modificada el 27 de noviembre de 2014) desarrollada por el Reglamento de 439/2007 de 30 de marzo de 2007.

Partiendo de esta base y teniendo en cuenta las reflexiones de SALA GALVAÑ<sup>83</sup>, el objeto de este apartado es ofrecer de manera muy somera los dos principales problemas, que en mi opinión, plantea en el ámbito tributario esta nueva realidad social.

El primero de estos problemas se encuentra en determinar si es posible que las uniones de hecho puedan constituir una unidad familiar a efectos de poder llevar a cabo una tributación conjunta. Se refiere a esta cuestión el artículo 82 de la Ley 35/2006 que viene a permitir en su segundo apartado que en el caso de las uniones de hecho (no se refiere a ellas expresamente sino que alude a esta realidad cuando dice *no existiera vínculo matrimonial*), pueda considerarse unidad familiar el padre con los hijos o la madre con los correspondientes hijos<sup>84</sup>.

De lo anterior, se deduce por tanto la imposibilidad de que los integrantes de una unión de hecho puedan constituir conjuntamente (con los hijos en caso de que los hubiera) una unidad familiar. Esto significa desde mi punto de vista, que el legislador tributario ha cumplido con el mandato constitucional del artículo 39.2 (pues permite la tributación conjunta de un progenitor con los hijos) al mismo tiempo que se ha decantado por considerar al matrimonio y la unión de hecho como dos realidades diferentes.

El segundo de los problemas al que se enfrenta el tratamiento de las uniones de hecho en el IRPF se deriva de la cesión de algunas competencias normativas a las CCAA lo que hace finalmente que vuelva a traerse a colación el problema del distinto tratamiento que puede recibir una unión de hecho en función de la Comunidad Autónoma en la que se haya registrado<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> Aunque vamos a tomar como referencia el trabajo de SALA GALVAÑ, Gemma. *Op. Cit.* pp. 85-199, el hecho de que la actual Ley reguladora del IRPF sea posterior a su trabajo, nos obliga a tener que acudir necesariamente a la legislación para actualizar sus ideas.

<sup>84</sup> Teniendo en cuenta que sólo formarán parte de la unidad familiar los hijos cuando éstos sean menores de edad (salvo que estén emancipados) o sean mayores de edad pero estén incapacitados judicialmente y sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada (artículo 82. 1. 1º Ley 35/2006).

<sup>85</sup> *Vid. Anexo 2* donde se han sintetizado las diferencias en el tratamiento de las uniones de hecho a efectos fiscales en función del territorio autonómico en el que nos encontremos.

### 5.1.7. Régimen laboral

Constituirse como pareja de hecho también tiene su importancia desde el punto de vista del Derecho del Trabajo. En concreto, son varios los problemas que las uniones de hecho plantean en este ámbito de los que, destacaré los que desde mi punto de vista resultan más relevantes.

Nada más empezar a leer el articulado de la norma básica de esta disciplina, el Estatuto de los Trabajadores (ET), nos encontramos con un primer problema puesto que su artículo 1.3 e) excluye del ámbito laboral a los trabajos familiares (considerándose como tales y siempre que convivan con el empresario el “*cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción*”). De manera que la pregunta aquí resulta obligada: ¿La pareja de hecho que conviva con el empresario se considera familiar a los efectos del ET y por tanto quedaría excluida su prestación de servicios del ámbito laboral?

Una interpretación literal de este precepto nos llevaría a concluir que la prestación de servicios de aquellas personas que se encuentren respecto del empresario en una *análoga relación de afectividad* a la conyugal no quedaría afectada por dicha exclusión y por lo tanto, sería de aplicación la normativa laboral. Sin embargo, considero que esta interpretación tan amplia resulta inadecuada ya que la falta de equiparación de las parejas de hecho al matrimonio en este punto, estaría apoyando posibles supuestos de fraude empresarial.

Junto con el problema anterior y a falta de la contemplación de este nuevo fenómeno por el legislador social, se plantea (y así lo ha corroborado la jurisprudencia ante varios casos que se le han presentado) la necesidad de dilucidar si el permiso retribuido de 15 días por razón de matrimonio que se recoge en el artículo 37.3 a) ET es o no aplicable en caso de que se opte por unirse de hecho.

La respuesta a este problema se fundamenta desde mi punto de vista en la relación de complementariedad<sup>86</sup> que se establece en este artículo del ET con respecto a la autonomía colectiva. De tal forma que el Juez de lo social al que le corresponda resolver un asunto de

---

<sup>86</sup> En el ámbito del Derecho del Trabajo podemos calificar a las relaciones que se dan entre la Ley estatal (ET) y la autonomía colectiva (cuyo instrumento es el Convenio Colectivo) en varias categorías. Una de estas categorías es precisamente la *relación de complementariedad* (o mejorabilidad) que significa que el Estado va a fijar un mínimo que va a actuar como “suelo” pudiendo por tanto, ser mejorado por el Convenio Colectivo.

este tipo, tendrá que ver qué es lo que determina al respecto el Convenio Colectivo aplicable a esa relación laboral ya que, si en el mismo se extiende dicha licencia a los casos de uniones de hecho, no habría ningún problema para que los integrantes de las mismas pudieran disfrutar de tal licencia<sup>87</sup>.

Sin embargo y en lo que respecta a la licencia por matrimonio, este problema puede ir más allá de lo descrito en las líneas anteriores en aquellas situaciones en que dos personas hayan utilizado la figura de la unión de hecho como un “paso previo” al matrimonio ya que si suponemos que su Convenio Colectivo les habría permitido disfrutar de estos días de permiso retribuidos por razón de la unión, ¿Sería posible que volvieran a disfrutar del mismo por razón de matrimonio?

Ante este problema algunos órganos jurisdiccionales, como es el caso de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el FJ nº<sup>288</sup> de su *Sentencia de 11 de junio de 2015 (Rec. 262/2015)*, han seguido una interpretación restrictiva (siempre que haya coincidencia entre los integrantes de la previa unión y del posterior matrimonio) impidiendo que se pueda reclamar el disfrute de tal licencia por razón de matrimonio si previamente se había disfrutado de ella por haberse unido de hecho.

## 5.2. Efectos tras su ruptura

Los mayores problemas que se plantean en el caso de las parejas de hecho (al igual que ocurre en este punto en el matrimonio) se producen tras la ruptura de las mismas al ser éste el momento en el que todos los conflictos entre los convivientes dan el salto a la esfera jurídica.

No obstante, los efectos jurídicos derivados de tal desavenencia son mucho más intensos si la causa que la ha originado depende de la voluntad de los convivientes (*decisión*

---

<sup>87</sup> A lo anterior se unen también diversas normativas autonómicas como es el caso de la Ley vasca en materia de uniones de hecho que recoge en su artículo 17 la equiparación de los derechos las parejas de hecho al matrimonio en lo que respecta a la aplicación de las normas en materia laboral.

<sup>88</sup> Recoge literalmente que “[...] Lo que no cabe sostener es que coincidiendo los mismos integrantes de la pareja, cada una de las distintas formas de matrimonio, o de uniones de hecho admitidas por nuestro ordenamiento, generen respectivos derechos a licencias por matrimonio, pues ello no sólo se aparta de la finalidad de la norma, haciendo una interpretación sistemática del precepto legal; sino que representaría un riesgo de fraude, pues habría de cargar el empleador con la obligación salarial de quien con cierta asiduidad abandona su trabajo aduciendo la celebración de una nueva unión matrimonial”.

*voluntaria unilateral o de común acuerdo*) que si por el contrario, se ha originado por causa ajena a su voluntad (*supuesto del fallecimiento* de cualquiera de ellos).

Aunque las legislaciones autonómicas son mucho más generosas a la hora de cifrar las causas por las que se puede fragmentar una unión libre<sup>89</sup>, nosotros nos centraremos en este apartado en analizar los efectos que resultan más relevantes en función de que se haya producido por causa de muerte de alguno de los convivientes o por decisión (bien sea unilateral o común) de los mismos.

Antes de entrar en ese análisis resulta conveniente advertir que, independientemente de la causa que dé lugar a la ruptura de la unión, la determinación del régimen al que tienen que someterse tales efectos es mucho más sencilla cuando las partes, haciendo uso del principio de autonomía de la voluntad, han pactado dichos efectos (bien en el momento de constitución de la pareja, bien durante su convivencia). Sin embargo, la duda que nos asalta es la siguiente: a falta de pacto, *¿A qué normativa tenemos que atender para regular dichos efectos, a la autonómica o a la sectorial estatal?*

La respuesta viene directamente determinada por dos aspectos: la vecindad de los convivientes y la inscripción de dicha pareja en el correspondiente Registro. Estos elementos nos permiten distinguir (siguiendo el trabajo de PINTO ANDRADE<sup>90</sup>) entre *aquellas parejas libres cuyos efectos se someten plenamente a la legislación autonómica y aquellas otras no sometidas a regulación específica*<sup>91</sup>.

### 5.2.1. Ruptura involuntaria. Régimen sucesorio

El fallecimiento de uno de los convivientes *more uxorio* plantea una serie de problemas que es necesario resolver. En concreto, he seleccionado los que a mi modo de ver resultan más relevantes.

---

<sup>89</sup> Todos los legisladores autonómicos han regulado las posibles causas de extinción de una pareja de hecho de forma casi mimética. De forma que basta por ejemplo con fijarnos en el artículo 18 de la Ley vasca para ver que señala como causas de extinción de la unión las siguientes: a) *Común acuerdo*; b) *Decisión unilateral*; c) *Muerte o declaración de fallecimiento*; d) *Matrimonio entre los propios convivientes*; e) *Matrimonio de cualquiera de los convivientes*.

<sup>90</sup> PINTO ANDRADE, Cristóbal. *Op. Cit.*, p. 37.

<sup>91</sup> *Vid. Anexo 3.*

### 5.2.1.1. Régimen sucesorio en sentido estricto

Desde un punto de vista jurídico, la palabra **sucesión** implica sustituir al titular de unos derechos o relaciones jurídicas por otra persona (advirtiendo de que no todos los derechos o relaciones jurídicas son susceptibles de sucesión como ocurre por ejemplo con los derechos sobre la personalidad).

De las dos modalidades de sucesiones contempladas en nuestro Derecho Sucesorio, nos centraremos en aquella que se produce *mortis causa* es decir, aquella que se produce cuando fallece alguno de los dos convivientes.

Si atendemos a las formas de llamamiento en materia sucesoria previstas en el artículo 658 Cc podemos distinguir dos tipos de sucesiones: *sucesión testada* (el causante ha otorgado testamento) y la *sucesión legal o intestada* (a falta de expresión de la voluntad del causante, es la propia ley la que determina el orden de reparto de esa herencia).

#### a) *Sucesión intestada*

La falta de una regulación a nivel estatal que disponga un régimen jurídico aplicable en materia de uniones de hecho hace que el principal problema a resolver en caso de que uno de los convivientes fallezca sin haber manifestado su voluntad a través de testamento sea el siguiente: si es aplicable el Derecho común (artículos 913 y ss Cc<sup>92</sup>) o si son aplicables determinadas disposiciones autonómicas.

Como ya hemos visto, son variadas las legislaciones existentes en materia de parejas de hecho, algo que se sigue manifestando también en sus regulaciones en materia de sucesión intestada. En concreto, la lectura del trabajo de ESPADA MALLORQUÍN<sup>93</sup> acompañado por un análisis actualizado de todas las legislaciones autonómicas en materia

---

<sup>92</sup> De la lectura de estos preceptos se deduce el orden en el que serán llamados los herederos en caso de que el *de cuius* no haya formalizado el correspondiente testamento: 1º. Llamamiento a favor de la línea recta descendente (hijos, nietos...); 2º. A falta de los anteriores se llama a los ascendientes (padres, abuelos...); 3º. A falta de los anteriores, se llama al cónyuge viudo (aquí hay una particularidad porque, a falta de ascendientes y descendientes, recibe la plena propiedad pero, cuando sobrevive alguno de los descendientes o ascendientes, no se le reconoce la plena propiedad sino el derecho de usufructo: 4º. A falta de cónyuge viudo, se llama a los parientes colaterales hasta el 4º grado. 5º. Cuando no se den las situaciones anteriores, la herencia va a parar al Estado.

<sup>93</sup> ESPADA MALLORQUÍN, Susana. *Op. Cit.* pp. 248-334.

de uniones de hecho, nos permite clasificar a las mismas en varios grupos lo que a su vez, nos permite ver con claridad las diferentes regulaciones existentes en materia de derechos sucesorios en función de la vecindad civil del causante.

**Tabla 5. Derechos sucesorios en las CCAA con legislación propia y específica en materia de uniones de hecho.**

<b><i>País Vasco</i></b>	No se hace alusión alguna a la sucesión intestada pero, como la normativa está inspirada en el principio de equiparación entre la unión de hecho y el matrimonio, no habría problema de aplicación analógica de los derechos previstos en caso de matrimonio (artículo 9) en su regulación foral.
<b><i>Baleares</i></b>	Expresa la equiparación de los derechos del cónyuge viudo previstos en la legislación balear al conviviente supérstite tanto en la sucesión testada como la intestada (artículo 13 y DA 2º).
<b><i>Galicia</i></b>	Aunque no hace una referencia expresa a los derechos del conviviente supérstite, toda la regulación está inspirada en una equiparación entre la unión de hecho y el matrimonio lo que hace que, se reconozcan al cónyuge supérstite los derechos reconocidos al cónyuge viudo en la legislación gallega.
<b><i>Navarra</i></b>	Actualmente y tras la declaración de inconstitucionalidad de la mayor parte de sus preceptos, no se hace alusión alguna al régimen sucesorio de tales uniones.
<b><i>Cataluña y Aragón</i></b>	CCAA que prevén derechos del cónyuge supérstite sin hacer distinción entre la sucesión testada e intestada, artículos 234-14 Código Civil catalán y artículo 311 Código Civil aragonés.
<b><i>Valencia y Madrid</i></b>	CCAA que, aunque no establecen ninguna referencia expresa a la sucesión intestada (por falta de competencia legislativa), la voluntad del legislador se ha negado a equiparar los derechos sucesorios del cónyuge y el conviviente por considerar al matrimonio y la unión de hecho dos realidades diferentes.
<b><i>Asturias, Andalucía, Extremadura, Cantabria y Canarias</i></b>	CCAA en las que la voluntad del legislador se muestra favorable a equiparar los derechos sucesorios de cónyuges y convivientes.

*Fuente:* Elaboración propia a partir de las distintas leyes autonómicas.

Por último y haciendo alusión a todas aquellas situaciones en las que el causante tenga vecindad civil común y se encuentre en alguna de las CCAA que carecen de legislación propia y específica en materia de uniones de hecho, el Código Civil considera a los convivientes como “extraños”. Sin entrar en el debate de si sería o no posible una aplicación analógica de las normas previstas en materia sucesoria para el matrimonio<sup>94</sup>, hay que decir que al conviviente supérstite no se le reconocería ningún derecho ni en materia de sucesión intestada ni sucesión forzosa sin perjuicio de la posibilidad de que éste pudiera heredar por vía testamentaria o recibir legados del fallecido.

*b) Sucesión testada*

De la lectura del artículo 744 del Código Civil que recoge que “*Podrán suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por la ley*”, se deduce que independientemente de la vecindad civil del *de cuius*, el conviviente supérstite podrá ser considerado heredero si así lo ha dispuesto el testador en su última voluntad.

De forma que como regla general, el conviviente supérstite está capacitado para recibir la herencia o legado que a su nombre haya dispuesto el testador (quien necesariamente tendrá que respetar las legítimas del artículo 763.2 Cc). Sin embargo, esta regla general puede encontrar alguna complicación tal y como bien explica ESPADA MALLORQUÍN<sup>95</sup> en los supuestos de incapacidad para suceder previstos en los artículos 753, 754 y 756 Código Civil.

En concreto, el problema que se plantea aquí de nuevo (y como en casi todos los efectos derivados de la unión de hecho por ausencia de una normativa homogénea al respecto) se refiere a si es posible que se lleve a cabo una aplicación por analogía legis del conviviente supérstite al cónyuge viudo.

Sin entrar en este debate doctrinal, la idea con la que hay que retener en materia de sucesión en las uniones de hecho es la siguiente: por un lado, que en la sucesión intestada en el ámbito de Derecho común, los convivientes son considerados como “extraños” sin perjuicio de lo que las diversas normativas autonómicas hayan previsto al respecto y por

---

<sup>94</sup> Por ejemplo, hay autores que se muestran favorables a que se produzca tal equiparación en materia de sucesión intestada como es el caso de ESPADA MALLORQUÍN, Susana. *Op. Cit.* p. 334.

<sup>95</sup> ESPADA MALLORQUÍN, Susana. *Op. Cit.* pp. 405-411.

otro, que no hay ningún inconveniente para que, independientemente de la vecindad del causante, su conviviente supérstite pueda ser nombrado heredero o legatario.

#### 5.2.1.2. Pensión por viudedad del conviviente supérstite

Como hemos visto, la regla general en materia de sucesión intestada es que los convivientes sean considerados como desconocidos a los ojos del Derecho. De forma que la pregunta aquí resulta obligada, ¿Esto significa que el Derecho de la Seguridad Social negará al conviviente supérstite el reconocimiento de la pensión de viudedad?

Inicialmente el legislador laboral, se inclinó por no reconocer tal derecho a las parejas de hecho pues, para acceder a la pensión de viudedad era requisito previo imprescindible que su solicitante hubiera estado unido en vínculo conyugal al fallecido. Sin embargo, el incremento del número de personas que decidía unirse mediante pareja de hecho le obligó a recapacitar sobre si verdaderamente esta “discriminación” (entre quienes optaban por el matrimonio o quienes lo hacían por la unión de hecho) estaba verdaderamente justificada.

Es así como la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social contempla tal derecho de acceso a la pensión de viudedad para las parejas de hecho estableciendo eso sí, un régimen distinto en función de que el fallecimiento del conviviente se hubiera producido antes o después del 1 de enero de 2008 (cuando entra en vigor tal norma) lo cual como veremos, dejaba atisbar ciertos problemas de inconstitucionalidad que se han ido resolviendo en diferentes momentos del tiempo:

- *Supuesto general*

Estaba recogido el derecho de acceso a la pensión en caso de fallecimiento del conviviente posterior al 1 de enero de 2008. En concreto, es su artículo 5 el que reforma la redacción del artículo 174 del antiguo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) que se encargaba de regular la pensión de viudedad.

El apartado tercero del artículo 174 recogía los requisitos específicos que la pareja de hecho tendría que cumplir (además de los generales previstos en el apartado 1 y que están recogidos en el *Anexo 4* de este trabajo).

De todos estos requisitos, el mayor problema se planteaba con un requisito específico que se exigía en el párrafo quinto del citado precepto pues en relación a qué se entendía por pareja de hecho así como a la forma en que tenía que acreditarse su existencia a los efectos de esta ley se disponía que, “*En las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica*”.

Comenzaron a alzarse voces críticas en la doctrina que apuntaban a una posible inconstitucionalidad del mismo pues por un lado, argumentaban que la legislación en materia de Seguridad Social es una competencia exclusiva del Estado y por otro, que si se permitiera acudir a cada legislación autonómica para establecer el concepto y la acreditación de la pareja de hecho, se estaría discriminando a determinadas parejas de hecho por razón de su vecindad civil.

Esto dio lugar al planteamiento por parte del TS de una cuestión de inconstitucionalidad que fue resuelta por el TS en su *Sentencia 40/2014, de 11 de marzo*, en la que se declara la inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 174.3 TRLGSS por considerar en su FJ nº 1 que esto resultaba contrario al principio de igualdad y además violaba el reparto competencial en virtud del cual, es competencia exclusiva del Estado “*la legislación básica y el régimen general de la Seguridad Social*” (artículo 149.1.17 CE).

- *Supuesto particular. Régimen transitorio*

La Disposición adicional 3ª de la Ley 40/2007 contemplaba tal derecho para aquellas situaciones en las que el fallecimiento se hubiera producido con anterioridad al 1 de enero de 2008 siempre y cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

- a) Que a la muerte del causante, no hubiera podido originar el derecho a una pensión de viudedad.
- b) Que el beneficiario hubiera mantenido una convivencia ininterrumpida con el causante durante al menos 6 años anteriores al fallecimiento.
- c) ***Que el causante y el beneficiario hubieran tenido hijos comunes.***
- d) Que el beneficiario no tuviera reconocido derecho a una pensión contributiva de la Seguridad Social.

- e) Que se presente la solicitud en el plazo de 12 meses a la entrada en vigor de esta Ley.

Respecto de los requisitos exigidos en este régimen transitorio también se plantearon determinados problemas de inconstitucionalidad más en concreto, en relación a la letra c) que aparece destacada pues, tal exigencia podría ser obstáculo para que los homosexuales accedieran a dicha pensión lo cual significaría una violación del principio de igualdad del artículo 14 CE.

Este problema se resolvió por el TC en su *Sentencia 41/2013, de 14 de febrero*, en la que, ante un caso en el que el conviviente supérstite de una pareja de hecho homosexual reclamaba su derecho de acceso a una pensión de viudedad pero éste le era denegado por la Tesorería General de la Seguridad Social por incumplir el requisito de haber tenido hijos comunes, declaró inconstitucional el apartado c) de esta Disposición adicional.

En conclusión, señalar que en la actualidad las parejas de hecho sí que tienen derecho a una pensión de viudedad siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos no en el artículo 174.3 del TRLGSS sino en el artículo 219 (*requisitos generales*) y en el artículo 221 (*requisitos específicos*) del nuevo TRLGSS (Ley 8/2015)<sup>96</sup>.

#### 5.2.2. Ruptura voluntaria

Antes de comenzar a analizar los efectos y obligaciones que se derivan de la ruptura voluntaria de la convivencia *more uxorio*, conviene advertir que, todas las legislaciones autonómicas se han ocupado de regular la necesidad de que una vez producida tal ruptura, se inste a la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro<sup>97</sup>.

Esta advertencia resulta especialmente relevante a efectos de que en el futuro cada uno de los integrantes de la pareja disuelta pueda volver a rehacer su vida (bien inscribiéndose de nuevo como pareja de hecho o bien dando el paso al matrimonio) sin que se produzca una situación de bigamia.

---

<sup>96</sup> Estas condiciones generales y específicas se detallan en el *Anexo 4*.

<sup>97</sup> Ley vasca (artículo 19.1); Ley navarra (artículo 4.3); Código Civil aragonés (artículo 309.3); Ley balear (artículo 8); Ley andaluza (artículo 12.5); Ley asturiana (artículo 4.2); Ley cántabra (artículo 13.1); Ley extremeña (artículo 5.2); Ley canaria (artículo 9.2); Ley madrileña (artículo 6.2) y Ley valenciana (artículo 5.2).

Hecha la anterior aclaración, vamos a centrarnos ahora sí en lo que, a mi entender, constituye el núcleo duro y sobre todo, los aspectos jurídicos más controvertidos que se derivan de la ruptura voluntaria de la pareja libre.

#### 5.2.2.1. Efectos respecto de los hijos

Dedicaremos pocas líneas al estudio de este apartado puesto que la filiación es una materia cuya regulación está impregnada por el principio de igualdad reconocido en el artículo 39.2 CE que prevé el deber de los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos *con independencia de su filiación* (matrimonial, no matrimonial o adoptiva).

De lo anterior se deduce, que los preceptos que serán aplicables para resolver las cuestiones litigiosas que se deriven en las relaciones entre los convivientes y sus hijos (o “*relaciones verticales*”, en palabras de LÓPEZ AZCONA<sup>98</sup>) en una situación de ruptura de la unión (*filiación no matrimonial*) serán exactamente los mismos que se utilizarían en caso de que se tratara de una *filiación matrimonial*<sup>99</sup>, en concreto, los artículos 90-94 Cc.

Estos preceptos de aplicación analógica se caracterizan por ser Derecho imperativo o lo que es lo mismo, que en lo que respecta a los efectos derivados de la desavenencia de la unión<sup>100</sup> los convivientes tienen muy limitada la autonomía de la voluntad. Esto es lo que explica que, si vamos a la regulación de las CCAA observamos cómo de una u otra manera, la respuesta final del legislador es siempre la misma: la aplicación analógica de los efectos previstos en relación con los hijos independientemente del tipo de filiación.

Como advertíamos, es posible clasificar a las legislaciones autonómicas en varios grupos en función del distinto enfoque mostrado en esta cuestión:

---

<sup>98</sup> LÓPEZ AZCONA, Aurora: *La ruptura de las parejas de hecho. Análisis comparado legislativo y jurisprudencial*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2002.pp. 87-103 y pp. 125-126.

<sup>99</sup> En esta línea se pronuncia el Tribunal Constitucional en el FJ nº5 de su Sentencia 19/2012, de al recoger que “[...] *el texto constitucional no hace depender exclusivamente el concepto constitucional de familia a la que tiene su origen en el matrimonio ni tampoco la limita a las relaciones con descendientes [...]*”.

<sup>100</sup> En concreto, los relacionados con el régimen de guarda y custodia; el régimen de visitas y el régimen en materia de alimentos.

**Tabla 6. Clasificación CCAA en función de la forma en que se regulan los efectos en materia de filiación tras una situación de ruptura voluntaria de la pareja.**

<b>CCAA que prevén un régimen aplicable pero que se limitan a reproducir la regulación prevista en el Derecho común</b>						
<b>Cataluña</b> (artículo 234-5): se remite a la aplicación de los efectos previstos sobre la filiación en caso de ruptura del vínculo conyugal (artículos 233-8/233-13)				<b>Baleares</b> (artículo 11)		
<b>CCAA que no prevén en su articulado ninguna referencia a esta materia</b> (lo que implica la aplicación de lo establecido en el Derecho común)						
<b>Aragón</b>	<b>Navarra</b> <sup>101</sup>	<b>Andalucía</b>	<b>Canarias</b>	<b>Madrid</b>	<b>Valencia</b>	<b>País Vasco</b>
<b>CCAA cuya legislación se remite directamente en esta materia a lo previsto en Derecho común</b>						
<b>Asturias</b> (artículo 6)		<b>Cantabria</b> (artículo 10)		<b>Extremadura</b> (artículo 9)		

*Fuente:* Elaboración propia a partir de las distintas leyes autonómicas.

#### 5.2.2.2. Uso de la vivienda familiar

Cuando se produce la extinción por causa distinta a la muerte en las uniones libres, se plantea el problema de a quién de los dos convivientes le corresponde el uso de la vivienda que hasta entonces habían estado compartiendo.

En el ámbito matrimonial, el problema queda resuelto en el Derecho común con la aplicación del artículo 96 Cc que plantea diferentes hipótesis.

Como primera hipótesis, se contempla que si el uso de la vivienda familiar hubiera sido pactado por los cónyuges y tal pacto hubiera sido aprobado por el juez, la atribución del uso de la vivienda familiar se realizará al cónyuge que se hubiera pactado.

Como segunda hipótesis, se plantea el supuesto en el que los cónyuges no hubieran hecho uso del principio de autonomía de la voluntad y se distinguen a su vez dos situaciones en función de que existieran o no hijos comunes:

<sup>101</sup> Se incluye en este grupo después de que la STC de 2013 declarara inconstitucional su artículo 10 que antes preveía un régimen de guarda y custodia aplicable en caso de ruptura de la unión.

- Si existen hijos comunes, el uso de la vivienda familiar se atribuirá al cónyuge a cuya compañía queden los hijos.
- Si no existe descendencia común, cabe la posibilidad de que el uso de la vivienda familiar se atribuya al cónyuge no titular de la misma en caso de que éste sea la parte más necesitada de protección.

Sin embargo, la falta de legislación uniforme en el caso de las uniones de hecho, tal y como se desprende de la lectura de los trabajos de MESA MARRERO, PINTO ANDRADE y LÓPEZ AZCONA<sup>102</sup>, nos obliga siempre a dar respuesta a la misma cuestión: ¿Es posible una aplicación analógica del artículo 96 del Código Civil?

Los autores analizados, siguiendo la línea interpretativa marcada por las *Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1996 y 10 de marzo de 1998*, consideran que sería posible una aplicación analógica del artículo 96 del Código Civil tanto si existen como si no existen hijos comunes aunque, los fundamentos en cada situación son diferentes:

- Si existen hijos comunes, la aplicación analógica se fundamenta en el *principio la protección integral de los hijos* del artículo 39.2 CE independientemente de si su filiación es o no matrimonial.
- Si no existen hijos comunes, la aplicación analógica que permitiría al conviviente no titular de la vivienda quedarse con el uso de la misma se fundamenta en el *principio del interés más necesitado de protección*.

En las actuales regulaciones autonómicas, después de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley valenciana que regulaba el uso de la vivienda, sólo encontramos disposiciones relativas al uso de la vivienda familiar una vez producida la ruptura en Cataluña que en el artículo 234-8 de su Código Civil viene casi a reproducir lo que se recoge en el artículo 96 del Código Civil.

### 5.2.2.3. Liquidación patrimonial

El punto de partida para liquidar el patrimonio que se habría ido construyendo durante la vigencia de la unión es también el artículo 1255 Cc pues, si los convivientes han

---

<sup>102</sup> MESA MARRERO, Cristina. *Op. Cit.* pp. 210-220; PINTO ANDRADE, Cristóbal. *Op. Cit.* pp. 139-143 y LÓPEZ AZCONA, Aurora. *Op. Cit.* pp. 76-83.

pactado expresamente el régimen de liquidación en caso de ruptura, no se plantea problema alguno<sup>103</sup>.

El mayor problema le encontramos en las uniones que no han optado por ningún régimen de liquidación y de nuevo, la cuestión a la que hay que responder es si cabe la posibilidad de deducir la existencia de algún pacto tácito es decir, si podríamos aplicar las *reglas de los regímenes económicos matrimoniales*, la *comunidad de bienes* o *algún tipo de Sociedad*.

El análisis de los trabajos de PINTO ANDRADE<sup>104</sup> y MESA MARRERO<sup>105</sup>, nos obliga a preguntarnos si es posible que a falta de pacto de los convivientes la liquidación de su patrimonio se pueda llevar a cabo aplicando de forma analógica cualquiera de las soluciones que acabamos de mencionar en el párrafo anterior.

#### 1) *Aplicación analógica de la normativa prevista para los regímenes económicos matrimoniales*

En opinión del Tribunal Supremo, no es posible que se lleve a cabo una aplicación analógica, automática y en bloque de la normativa de liquidación que se prevé en los distintos regímenes económicos matrimoniales mostrando como principal argumento la diferente realidad que constituye una unión de hecho y un matrimonio (interpretación seguida por ejemplo en su *Sentencia de 21 de octubre de 1992* o en la de *30 de diciembre de 1994*).

No obstante lo anterior y como bien apunta PINTO ANDRADE, hoy la discusión está ya superada pues, “*En el actual estado de la jurisprudencia no parece que se haga necesario acudir a la aplicación de ningún régimen económico matrimonial a la hora de liquidar patrimonialmente la pareja de hecho, puesto que, acudiendo a las normas de Derecho patrimonial general, se consiguen los mismos resultados efectivos*”<sup>106</sup>.

---

<sup>103</sup> *Vid. Sentencia nº 431/2010, de 7 de Julio*, de la Sala Primera del Tribunal Supremo en donde, los convivientes habían pactado que la liquidación en caso de ruptura de la unión se sometería a la aplicación de las reglas de la comunidad de bienes no planteándose ningún problema a juicio del Tribunal para que el patrimonio se liquidara conforme a dichas reglas.

<sup>104</sup> PINTO ANDRADE, Cristóbal. *Op. Cit.* pp. 73-96.

<sup>105</sup> MESA MARRERO, Carolina. *Op. Cit.* pp. 182-209.

<sup>106</sup> PINTO ANDRADE, Cristóbal. *Op. Cit.* p. 79.

## 2) *Aplicación analógica de la normativa prevista para la comunidad de bienes*

La jurisprudencia sí que ha admitido esta vía para liquidar el patrimonio de la unión libre en caso de cese de la misma. En concreto, considera que es posible (e incluso se llegaría a los mismos resultados que si aplicáramos las reglas de la sociedad de gananciales) cuando de los *facta concludentia* de los convivientes se deduzca que han ido construyendo un patrimonio común con los esfuerzos personales y económicos de ambos con independencia de quién ostente la titularidad de los mismos.

Pero, ¿Cuáles son los parámetros que la jurisprudencia utiliza para comprobar si es posible deducir la existencia de una comunidad de bienes tácita? Tres son los elementos que, según PINTO ANDRADE, se deducen de la actividad jurisprudencial:

- a) En los bienes inmuebles objeto de litigio, es necesario que hayan participado los dos convivientes y en los bienes muebles destinados a la vivienda en común, se parte de una presunción de pertenencia a ambos.
- b) Que ambos convivientes ejerciten una actividad profesional conjunta.
- c) Que los convivientes tengan cuentas bancarias en donde indistintamente participen de los ingresos y gastos anotados en las mismas.

De forma que, si finalmente y en atención a cada caso particular se llega a la conclusión de que se dan los parámetros señalados anteriormente, aunque los convivientes no hayan pactado liquidar su patrimonio conforme a las reglas previstas para la comunidad de bienes, se aplicará de forma analógica lo previsto en el artículo 393.2 del Código Civil. Esto significa en último término que a cada conviviente le corresponderá el 50% del patrimonio común (a salvo de que se pruebe otro porcentaje) lo que al final explica que mediante este resultado, se consiga llegar a la misma solución a la que habríamos llegado si se aplicaran de forma analógica las normas previstas para la sociedad de gananciales.

## 3) *Aplicación analógica de la normativa prevista para la Sociedad*

Así como la jurisprudencia sí que se muestra partidaria de aplicar por analogía las normas previstas en materia de comunidad de bienes a falta de pacto que regule la liquidación del patrimonio de la unión libre, no ocurre lo mismo cuando se le plantea la posibilidad de aplicar por vía analógica la normativa prevista en materia de Sociedad (sea ésta civil, universal o particular, o mercantil).

Básicamente el argumento en el que apoya su reflexión es que solamente se podría acudir a las normas previstas en materia de sociedad cuando esté presente en los dos convivientes la llamada *affectio societatis* es decir, la intención de que ambos aportan sus esfuerzos patrimoniales y personales a objeto de obtener determinados beneficios del negocio común. Elemento éste que resulta difícil deducir jurisprudencialmente si no hay acuerdo expreso de los convivientes.

#### 5.2.2.4. Pensiones: de alimentos en favor de los hijos y del otro conviviente, y compensatorias entre los convivientes

El cese de la unión de hecho por voluntad de los convivientes no sólo produce como efecto la necesidad de liquidar el patrimonio sino que origina otros efectos. En concreto, nos centraremos en este apartado en analizar dos tipos de pensiones que se derivan de esta situación: por un lado, la pensión de alimentos en favor de los hijos y convivientes y por otro, las posibles pensiones compensatorias que pueden surgir a favor de los convivientes aplicando bien analógicamente el artículo 97 Cc, la doctrina del enriquecimiento injusto o bien la responsabilidad extracontractual del artículo 1902 Cc.

Para llevar a cabo este estudio, seguiremos también los trabajos de los dos autores que hemos utilizado para confeccionar el apartado anterior: MESA MARRERO y PINTO ANDRADE<sup>107</sup>.

##### a) *Derecho de alimentos*

En lo que respecta al derecho de alimentos, no cabe ninguna duda que en virtud del principio de igualdad que inspira la materia de la filiación, la prole común de la pareja de hecho que haya quebrado tendrá el mismo derecho de acceso a una pensión de alimentos que en caso de que esa filiación fuese matrimonial.

El problema se plantea cuando el destinatario de esa pensión por alimentos es uno de los dos convivientes. De nuevo aquí la cuestión a resolver es si es posible aplicar lo que recoge el artículo 143 Cc a las parejas de hecho puesto que en la enumeración de las personas que pueden ser titulares de tal derecho de alimentos sólo se menciona el cónyuge,

---

<sup>107</sup> En concreto, MESA MARRERO, Carolina. *Op. Cit.* pp. 221-244 y PINTO ANDRADE, Cristóbal. *Op. Cit.* pp. 100-138.

los ascendientes y descendientes y los hermanos (en determinadas circunstancias) pero no se encuentra ninguna referencia a los convivientes.

Siguiendo la opinión de PINTO ANDRADE (quien a su vez sigue la línea interpretativa de los tribunales), tenemos que decir que la única posibilidad de que se reconociera un derecho de alimentos entre los convivientes, sería aquella en la que los mismos la hubieran pactado. Pues, a falta de pacto, no resultaría posible entender incluidos a los convivientes dentro de este artículo 143 porque ello implicaría aplicar los mismos efectos a quienes han decidido unirse de hecho que los que han optado por hacerlo mediante el vínculo conyugal.

*b) Pensiones compensatorias entre los convivientes*

De nuevo, en esta materia vuelve a ser crucial el principio de autonomía de la voluntad pues, no cabe ninguna duda de la validez de los pactos en los que los convivientes hayan acordado establecer alguna pensión compensatoria que trate de ayudar en caso de ruptura a la parte más débil de dicha unión.

Sin embargo, las dudas vuelven a plantearse en el caso de que los integrantes de la unión disuelta no hayan pactado nada al respecto. Y más aún, en este punto las dudas que surgen sobre qué solución aplicable resulta más conveniente son mayores que en otros aspectos analizados ya que, podrían ser utilizadas varias construcciones jurídicas con una aplicabilidad bien diferenciada: por un lado, nos encontraríamos con aquellas soluciones que sólo tendría sentido que se aplicaran en los casos de ruptura voluntaria (*Aplicación analógica del artículo 97 Código Civil e Indemnización por responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil*) y por otro, una solución que tendría como particularidad la posibilidad de ser empleada tanto si el origen de la ruptura es voluntario como si se ha producido por causa de muerte (*Doctrina del enriquecimiento injusto*).

Se trata de soluciones que, aunque resultan excluyentes, ninguna resulta mejor o peor puesto que, tendrán que ser los tribunales quienes se encarguen de valorar la solución que resulta más favorable al caso concreto<sup>108</sup>. No obstante lo anterior, es posible estudiar

---

<sup>108</sup> En este sentido se manifiesta la STS 5/2003, de 17 de enero de 2003 cuando, ante una situación de ruptura unilateral de una pareja de hecho que tenía un acuerdo relativo al hijo menor así como al uso temporal, se le plantea decidir sobre qué solución le resulta más adecuada para proteger a la parte más débil de esta ruptura (que en este caso, era la mujer ya que es el varón quien decide romper el vínculo), recoge en su

cada una de estas soluciones jurídicas clasificando a las mismas según el criterio de una menor a mayor aplicabilidad práctica en materia de parejas libres.

- *Indemnización por responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil*

El artículo 1902 Cc recoge que “*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”. O lo que es lo mismo, que los requisitos imprescindibles para que la actuación u omisión de una persona pueda dar lugar a una indemnización son dos: por un lado, que su actuación haya causado un daño a otra persona y por otro, que ese daño se haya producido interviniendo culpa o negligencia.

Del análisis de los dos requisitos que mencionábamos hace un instante, se desprende la difícil aplicación que tiene esta construcción jurídica para resolver los problemas derivados de la ruptura de las uniones de hecho pues, como bien apunta PINTO ANDRADE<sup>109</sup> en línea con el criterio marcado por el TS, “*el hecho causante del eventual daño (la ruptura de la convivencia) constituye un acto amparado por la libertad individual, y por lo tanto, no puede considerarse en sí mismo una actuación dolosa o negligente a los efectos del artículo 1902 Cc*”. Da un paso más allá MESA MARRERO<sup>110</sup> pues, aunque también considera inapropiado este precepto como vía para exigir una indemnización a la ruptura de la unión de hecho, cree que habría una única posibilidad de que se utilizara esta solución en aquellos casos en que en la ruptura haya mediado alguna conducta culposa o negligente.

- *Aplicación analógica del artículo 97 del Código Civil*

En caso de que la ruptura conyugal (separación o divorcio) haya producido un desequilibrio económico (empeoramiento de su situación económica) de un cónyuge en relación con el otro, el Derecho común soluciona esta situación admitiendo la posibilidad de que ese cónyuge que haya resultado afectado pueda disfrutar de una pensión económica en los términos que se hayan pactado en el convenio regulador (si es que lo ha habido) o en su caso, será el juez quien se encargue de fijarla atendiendo a determinados parámetros.

---

FJ nº 3 que “*Ante dicha cuestión, la jurisprudencia de esta Sala ha tenido en cuenta caso por caso y a la especialidad de cada uno le ha aplicado la norma más adecuada para la solución más justa*”.

<sup>109</sup> PINTO ANDRADE, Cristóbal. *Op. Cit.* p. 108.

<sup>110</sup> MESA MARRERO, Carolina. *Op. Cit.* pp. 236-237.

Pues bien, el problema que subyace de nuevo en la realidad de las parejas de hecho es si es posible que, a falta de regulación estatal, pueda ser aplicable por analogía esta solución prevista para la ruptura matrimonial.

Inicialmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se mostró reticente a reconocer esta construcción jurídica como posible solución a los desequilibrios económicos que la ruptura de la misma hubiera podido ocasionar sobre alguno de los convivientes pues, en su opinión, las uniones de hecho y el matrimonio constituyen dos realidades bien diferenciadas de forma que, no tendría sentido aplicar a ambas los mismos efectos.

Sin embargo, su inicial punto de vista ha sido objeto de numerosas mutaciones. Así, mientras que comienza el Siglo XXI mostrándose favorable a admitir la aplicación analógica de este precepto para las uniones libres<sup>111</sup>, las duras críticas que su fallo ocasionó en la doctrina parece que le hicieron volver de nuevo a su inicial pensamiento<sup>112</sup>.

- *Doctrina del enriquecimiento injusto*

A diferencia de lo que ocurre con las dos soluciones anteriores, la doctrina del enriquecimiento injusto no se contempla en nuestro Código Civil ya que se trata de una figura de elaboración jurisprudencial y doctrinal<sup>113</sup>.

---

<sup>111</sup> Es el caso de su *Sentencia de 5 de julio de 2001 (Rec. 1580/1996)* en donde en su FJ n° 4 trata de justificar tal aplicación analógica diciendo que “[...] Ante tal anomia, ha de acudir a la fuerza expansiva del ordenamiento jurídico, a través de la aplicación analógica del Derecho y precisamente en estos casos de uniones de hecho *more uxorio* encuentra su semejanza en su disolución y final por la voluntad unilateral de una de las partes, con algunos efectos recogidos para las sentencias de separación o divorcio por el Código Civil y así su art. 97 atribuye al cónyuge, al que tal contingencia produzca un desequilibrio económico con relación al otro y que implique un empeoramiento con relación a su situación anterior al matrimonio, el derecho a una pensión [...]” y de la *Sentencia n° 749/2002, de 16 de julio de 2002* que en su FJ n°4 justifica la aplicación análoga del artículo 97 Cc que ya se había reconocido en la anterior Sentencia de 5 de julio de 2001.

<sup>112</sup> *Vid. STS n° 611/2005, de 12 de septiembre de 2005*. En concreto, su FJ n° 3 recoge que “[...] debe huirse de la aplicación por “analogía legis” de normas propias del matrimonio como son los artículos 97, 96 y 98 Cc, ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad. Apenas cabe pensar nada más paradójico que imponer una compensación económica por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura del matrimonio por separación o divorcio”.

<sup>113</sup> MESA MARRERO, Carolina, *Op. Cit.* p. 237.

Lo anterior no implica que sea la figura menos utilizada para resolver las controversias que en materia indemnizatoria puedan surgir en la ruptura de la unión de hecho ni mucho menos pues, es la solución que la doctrina y jurisprudencia consideran más apropiada ya que es posible aplicarla tanto en casos de ruptura involuntaria (por causa de muerte) como en los casos en que esa ruptura se produzca por voluntad de alguno de los convivientes.

Antes de analizar la utilización que de esta solución se ha hecho en la jurisprudencia, resulta conveniente determinar en qué situaciones podemos considerar que existe un enriquecimiento injusto. En este sentido, son varios los elementos que la jurisprudencia ha considerado que tienen que estar presentes<sup>114</sup>:

- a) Que se haya producido un *incremento o no disminución*<sup>115</sup> en el patrimonio del conviviente que se considera “enriquecido”
- b) Que ese enriquecimiento de un conviviente suponga un *correlativo empobrecimiento* del otro o lo que es lo mismo, que el enriquecimiento de uno de los convivientes sea causa directa de dicho empobrecimiento.
- c) Que *no exista ninguna causa* que justifique ese enriquecimiento.
- d) Que *no exista un precepto legal* que excluya la aplicación de ese principio.

La mayor parte de las controversias que han tenido que resolver los tribunales en esta materia son las relacionadas con aquellas rupturas de parejas de hecho en las que, uno de los convivientes durante toda la duración de la unión se ha dedicado “en cuerpo y alma” al

---

<sup>114</sup> PINTO ANDRADE, Cristóbal. *Op. Cit.* p. 112.

<sup>115</sup> Pues la STS 584/2003, de 17 de junio de 2003, que resuelve un caso en el que, tras la ruptura de la unión de hecho por fallecimiento del varón que no contaba con testamento, se declara heredera universal abintestato a una de las hermanas del mismo exigiendo la pareja con la que había mantenido una convivencia *more uxorio* hasta el momento de la defunción, una indemnización alegando que en este caso se había producido una infracción de la doctrina del enriquecimiento injusto; del artículo 1902 Cc y del artículo 97 Cc. El Tribunal sólo considera que en este caso se pueda aplicar como solución la doctrina del enriquecimiento injusto (al haber dedicado la actora su tiempo al cuidado de su pareja hasta su fallecimiento así como al mantenimiento del hogar familiar) señalando en su FJ nº 3 que, “[...] El enriquecimiento, como ya advierte la mejor doctrina, se produce, no sólo cuando hay un aumento del patrimonio, o la recepción de un desplazamiento patrimonial, sino también por una no disminución del patrimonio (“*damnum cessans*”). El empobrecimiento no tiene porqué consistir siempre en el desprendimiento de valores patrimoniales, pues lo puede constituir la pérdida de expectativas y el abandono de la actividad en beneficio propio por la dedicación en beneficio de otro [...]”.

cuidado del hogar familiar y de la prole común de los mismos, a costa de no poder ofrecer sus servicios en el mercado laboral<sup>116</sup>.

Entonces, la cuestión que se ha planteado en este punto es la siguiente: ¿El hecho de dedicar tu tiempo al cuidado de la familia en lugar de dedicarlo a obtener ingresos prestando tus servicios en el mercado laboral constituye un supuesto de enriquecimiento injusto?

Aunque la jurisprudencia de los tribunales ha sido zigzagueante en este tema (ya que considera que para determinar la mejor solución aplicable es necesario tener en cuenta las consideraciones particulares de cada caso concreto), en muchos de los casos que se le han planteado ha resuelto positivamente esta pregunta. Pues, consideran que se cumplen los cuatro rasgos exigidos por la doctrina para poder hablar de enriquecimiento injusto:

- a) Se produce una no disminución del patrimonio del conviviente que se beneficia del tiempo y los cuidados prestados por el otro conviviente ya que, de no haber sido realizados los mismos por su pareja, tendría que haber contratado a alguien para que los realizara (lo cual le hubiera supuesto un desembolso económico).
- b) La no disminución del patrimonio de ese conviviente es causa directa del empobrecimiento que sufre el conviviente que al dedicarse al cuidado de sus hijos y hogar, está renunciando implícitamente a obtener unos ingresos en el mercado laboral.
- c) Dedicar su tiempo al cuidado de su hogar e hijos no es causa que explique el enriquecimiento.

---

<sup>116</sup> No obstante, encontramos también en la jurisprudencia otras “variantes” de esta situación predominante como es lo que ocurre en la *Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres nº 328/2013, de 10 de diciembre de 2013*. En concreto, en este caso la duda que se plantea es si es posible aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto para conceder una pensión por desequilibrio económico a la mujer integrante de una pareja de hecho que, durante la duración de la misma, había estado prestando sus servicios en el bar que regentaba el marido sin recibir a cambio un salario. La respuesta de la Audiencia Provincial es que en este caso no se cumplen todos los requisitos del enriquecimiento injusto pues, no se ha producido un enriquecimiento del varón por el trabajo de su pareja en la medida en que todos los ingresos que obtenían del bar se destinaban para el mantenimiento. Asimismo, establece que si se aplicara tal doctrina a este caso concreto, se estaría produciendo un empobrecimiento injusto del varón ya que se habría permitido a la mujer vivir durante los años de convivencia estable sin aportar recursos a la misma.

- d) No existe un precepto legal que excluya la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto en este punto.

Además de estas tres posibles soluciones que hemos apuntado, el Tribunal Supremo en algunas de sus *Sentencias* como la *de 17 de enero de 2003* o la *de 12 de septiembre de 2005* (en uno de sus votos particulares), ha extraído como forma de solución de estas situaciones un nuevo principio general del Derecho, el principio de “*protección del conviviente más perjudicado*”<sup>117</sup>. Sin embargo, parece tratarse de una solución residual ya que exceptuando los casos citados, no se ha utilizado con mucha frecuencia en la jurisprudencia.

Por último y para completar este análisis de las posibles pensiones compensatorias que pueden derivarse de la ruptura de una unión de hecho, considero que es imprescindible tener en cuenta la solución prevista por los legisladores autonómicos.

Las respuestas de las CCAA que cuentan con legislación propia y específica en materia de uniones de hecho no ha sido la misma pues, existen notables diferencias entre ellas que nos permiten clasificarlas en dos grupos: por un lado, aquellas CCAA que han plasmado en la ley la doctrina del enriquecimiento injusto contemplando por tanto legalmente la posibilidad de que se establezca una pensión económica y por otro, aquellas CCAA cuyos legisladores no han contemplado nada al respecto.

**Tabla 7. Clasificación de las CCAA en función de su normativa en materia de pensiones compensatorias en caso de ruptura de la unión de hecho.**

CCAA que contemplan pensión compensatoria					
<b>Cataluña</b> (art. 234-9)	<b>Aragón</b> (art. 310)	<b>Baleares</b> (art. 9)	<b>País Vasco</b> (art. 6)	<b>Cantabria</b> (art. 9)	<b>Extremadura</b> (art. 7)
CCAA que no contemplan pensión compensatoria					
<b>Navarra</b> <sup>118</sup>	<b>Andalucía</b>	<b>Asturias</b>	<b>Canarias</b>	<b>Madrid</b>	<b>Valencia</b>

**Fuente:** Elaboración propia a partir de las distintas leyes autonómicas en materia de uniones de hecho.

<sup>117</sup> PINTO ANDRADE, Cristóbal. *Op. Cit.*, p.131.

<sup>118</sup> Antes de que la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 dejara sin efecto la mayoría de los preceptos de su Ley en materia de uniones de hecho, Navarra era una de las CCAA que sí contemplaba la posibilidad de solicitar por parte de uno de los convivientes una pensión compensatoria en caso de ruptura en su artículo 6.

## 6. CONCLUSIONES

1ª) A nadie se le escapa hoy en día que el modelo de familia está siendo objeto de una dinámica y profunda transformación pues, desde hace décadas, el matrimonio ha dejado de ser la única institución existente para formalizar una relación de afectividad de carácter amoroso entre dos personas estableciéndose junto a dicha institución, la alternativa de poder constituir su relación como una unión libre.

2ª) Es precisamente este crecimiento exponencial en el número de parejas que, entre las dos alternativas antes citadas deciden optar por la unión de hecho, el que tendría que haber despertado en el legislador estatal la inquietud por adaptar el ordenamiento jurídico a la nueva realidad sociológica existente pues, aunque la Constitución no recoge expresamente esta novedosa institución (a diferencia de lo que ocurre con la institución matrimonial), es posible que la misma pueda encontrar su encuadre constitucional a partir de lo recogido en diversos preceptos de la misma (*Vid* artículos 9.2, 10, 14, 18, 32 o 39.1).

3ª) Sin embargo, y a pesar de que ha habido algún intento (a mi parecer poco interesado) de adaptar nuestro actual Código Civil a esta nueva realidad, ha sido el legislador autonómico quien ha decidido “tomar las riendas de esta situación” creando diversas normativas que prevén un régimen jurídico propio y específico aplicable a las uniones libres.

En este punto, se han planteado algunos problemas de inconstitucionalidad pues, aunque algunas CCAA tienen reconocidas constitucionalmente competencias en materia de Derecho civil propio, lo cierto es que por un lado, algunas de estas CCAA han tratado de “pasar la línea establecida constitucionalmente” regulando materias que en todo caso serían competencia exclusiva del legislador estatal (*Vid* el caso por ejemplo de Navarra y la declaración de inconstitucionalidad de casi la totalidad de su Ley de parejas estables tras la Sentencia de 2013 que hemos analizado en este trabajo) y por otro lado, hay otras CCAA que no cuentan con competencias constitucionalmente atribuidas en materia de Derecho civil propio pero que sin embargo, también han optado por regular este fenómeno situando su regulación en la frontera de lo que es competencia exclusiva del Estado (por ejemplo, Andalucía, Asturias, Extremadura, Madrid, Valencia, Islas Canarias o Cantabria).

De manera que, es el tema de las uniones de hecho uno de los aspectos que desde mi punto de vista cabe calificar como “peculiar” en la medida en que, los efectos que se

deriven de la constitución de la unión libre (tanto los que se derivan durante la vigencia de la misma así como los que se derivan de la ruptura de ésta), serán diferentes en función de la vecindad civil de los convivientes.

4ª) Todo lo anterior me hace reflexionar en la siguiente línea: esta falta de una regulación a nivel estatal y la pluralidad de legislaciones autonómicas que dan un tratamiento distinto a los convivientes en función de la vecindad civil de éstos, no deja de ser una verdadera amenaza a la seguridad jurídica. Pues, en la mayor parte de las ocasiones, se deja en manos de los tribunales el resolver caso por caso los problemas con la solución más adecuada buscando siempre un fin de justicia material que puede llevar a soluciones contradictorias en supuestos de hecho muy similares.

Además de lo anterior, este panorama legislativo fragmentario y heterogéneo no sólo incide negativamente sobre la seguridad jurídica sino que puede incluso, violar el derecho a la igualdad de todos los españoles que se recoge en el artículo 14 de nuestra Carta Magna tal y como se desprende de la lectura de la *STS de 5 de julio de 2001* cuando en su FJ 4º señala que la falta de unidad en la legislación sobre parejas de hecho “[...] conduciría a establecer dos clases de españoles, según sus Autonomías tuvieran o no dictada una Ley de parejas de hecho, pudiendo acudir a dicha específica normativa o tener que debatirse con la anomia general en la materia, lo cual es contrario abiertamente al principio de igualdad jurídica de los españoles”.

Aunque algunos autores en la doctrina no están de acuerdo con esta interpretación del TS, (ya que se inclinan por considerar que la existencia de una legislación diferente en función de la Comunidad Autónoma en la que te encuentres no significa que el tratamiento diferente vaya en contra del derecho a la igualdad pues, encuentra su fundamento en el reparto competencial establecido en el propio texto constitucional), yo estoy completamente de acuerdo con la interpretación seguida por el Tribunal Supremo en la citada Sentencia.

5ª) Lo anterior en el sentido de que considero que, más allá de justificar la existencia de la normativa autonómica en el reparto competencial, hemos visto recientemente (en el año 2013 para el caso de Navarra o en el 2016 para el caso de Valencia), que son muchas las CCAA que tratan de utilizar como “excusa” ese reparto competencial para invadir (una vez más) la esfera de competencias exclusivas del Estado. Luego no tiene ningún sentido utilizar como fundamento de esta diferencia de trato de las parejas de hecho en función de la Comunidad en la que nos encontremos, el reparto competencial que delimita la

Constitución pues como indican estas declaraciones de inconstitucionalidad señaladas, es algo que está siendo franqueado por el legislador autonómico.

6ª) Por último y tomando como fundamento todo lo explicado a lo largo de este trabajo, a diferencia de lo que opina la mayor parte de la doctrina, yo creo (en línea con lo que defienden algunos autores) que quizá en un momento en el que nos encontramos son más los “contra” que los “pro” que presenta el establecimiento de una regulación uniforme a nivel estatal o lo que es lo mismo, que quizá el establecimiento de una legislación a nivel estatal en el panorama fragmentado autonómico con el que nos encontramos dé lugar a que *“sea peor el remedio que la enfermedad”*.

7ª) Es cierto que por un lado podríamos pensar que el legislador estatal tiene que reaccionar, meditar y reflexionar en este tema porque, en un momento tan crucial en el que nos encontramos en el que algunas CCAA están creando casi su propio régimen civil a través de los correspondientes Códigos (*Vid el caso de Cataluña o el de Aragón*), se torna imprescindible la creación de una normativa a nivel estatal que aglutine todos los efectos jurídicos predicables respecto de esta institución y que hoy como hemos visto, se encuentran dispersos a través de diferentes legislaciones sectoriales.

8ª) Sin embargo, creo que en el panorama jurídico existente en el que nos hallamos (con la diversidad de legislaciones autonómicas), quizá resulta más adecuado “dejar las cosas como están” pues, si nos colocáramos en la hipótesis de la aprobación de una Ley estatal de parejas estables podría hacerse verdaderamente difícil compatibilizar los efectos previstos en la normativa autonómica (que seguiría permaneciendo vigente, máxime en el caso de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Derecho civil propio) y en la estatal, potenciando en todo caso una mayor inseguridad jurídica y confusión sobre la normativa aplicable a los ciudadanos.

Lo anterior significa por tanto, que el único momento en el que la elaboración de una normativa homogénea a nivel estatal hubiera resultado útil habría sido en el comienzo de la década de los 90 cuando el fenómeno de las parejas de hecho comenzó a entrar en auge y antes por tanto, de que se le adelantara el legislador autonómico.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ LATA, Natalia. “Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial”. *Derecho privado y Constitución*, núm. 12, 1998, pp.7-68.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: “Las competencias para legislar sobre parejas de hecho”. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 17, 2003, pp. 61-88.

CUENCA ALCÁINE, Begoña (2010): *El marco jurídico de las uniones de hecho en España*. Disponible en: <http://www.noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4584-el-marco-juridico-de-las-uniones-de-hecho-en-espana/>. [Consulta: 25-01-2017].

CASTILLO, Inmaculada (2014): *Pareja de Hecho en Baleares*. Disponible en <http://www.mundojuridico.info/pareja-de-hecho-en-baleares/>. [Consulta: 16-02-2017].

CASTILLO, Inmaculada (2014): *Inscribirse como pareja de hecho en Aragón*. Disponible en <http://www.mundojuridico.info/inscribirse-como-pareja-de-hecho-en-aragon/>. [Consulta: 18-02-2017].

CASTILLO, Inmaculada (2016): *Los Registros de pareja de hecho*. Disponible en: <http://www.mundojuridico.info/los-registros-de-pareja-de-hecho/> [Consulta: 03-03-2017].

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina: *Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*. Valencia: Tirant lo Blanch monografías, 2002.

DE PABLO CONTRERAS, Pedro, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel y PARRA LUCÁN, María Ángeles: *Curso de Derecho Civil (I). Derecho Privado. Derecho de la Persona*, Vol. I. 4º Ed. Madrid: Colex., 2011.

EL PAÍS (2015): *10 años de matrimonio homosexual en España*. Disponible en: <http://elpais.com/especiales/2015/matrimonio-homosexual/>. [Consulta 20-01-2017].

ESPADA MALLORQUÍN, Susana: *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*. 1º Ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Civitas, 2007.

ESTRADA ALONSO, Eduardo: *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil español*. 2º Ed. Madrid: Civitas, 1986.

GARCÍA LERTA, José Carlos (2015): *Las parejas de hecho en el País Vasco*. Disponible en: <http://www.mundojuridico.info/las-parejas-de-hecho-en-el-pais-vasco/>. [Consulta: 16-02-2017].

LINACERO DE LA FUENTE, María (Directora) y otros: *Tratado de Derecho de Familia. Aspectos sustantivos. Procedimientos. Jurisprudencia. Formularios*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

LÓPEZ AZCONA, Aurora: *La ruptura de las parejas de hecho. Análisis comparado legislativo y jurisprudencial*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2002.

MEIL LANDWERLIN, Gerardo: *Las uniones de hecho en España*. Colección monografías N° 201. 1° Ed. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, Siglo XXI de España, 2003.

MESA MARRERO, Carolina: *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. 2° Ed. Pamplona: Aranzadi, 2000.

NOTIFAM (2014): *Ecuador eleva a “estado civil” las uniones de hecho y con ello beneficia a las uniones homosexuales*. Disponible en <https://notifam.com/2015/ecuador-eleva-a-estado-civil-las-uniones-de-hecho-y-con-ello-beneficia-a-las-uniones-homosexuales/>. [Consulta: 10-02-2017].

PAU PEDRÓN, Antonio: *El Registro de las Uniones de hecho*, en Tribuna Parlamentaria, Normativa autonómica: la Ley 28/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables, n°7. Parlamento de las Islas Baleares, 2003.

PÉREZ UREÑA, Antonio: *Normativa sobre las uniones de hecho. Cuestiones candentes*. Madrid: Edisofer, 2002.

PINTO ANDRADE, Cristóbal: *Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho*. Barcelona: Bosch, 2008.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, María Eugenia: *La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.

RODRÍGUEZ RUÍZ, Blanca: “Posición constitucional de las parejas de hecho, en Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras”. *Manuales de formación continuada del CGPJ*, núm. 28, 2005, pp.15-43.

ROMERO COLOMA, Aurelia María: *La indemnización entre cónyuges, excónyuges y parejas de hecho*. Valencia: Tirant lo Blanch “Colección privado”, 2008.

RUÍZ GARIJO, Mercedes: *Consecuencias tributarias de la separación, nulidad y divorcio. Solución de problemas fiscales al finalizar la relación de pareja (crisis matrimoniales y de uniones de hecho)*. Lisboa: Juruá, 2016.

SALA GALVAÑ, Gemma (2003): *Las uniones de hecho en el IRPF*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2003.

## **8. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS**

### **DISPOSICIONES LEGISLATIVAS**

Constitución Española de 1978.

Ley 6/1985, de 1 de julio por la que se aprueba la LO del Poder Judicial.

Real Decreto de 24 de julio de 1989 por el que se publica el Código Civil.

Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, Registro de uniones de hecho (Asturias).

Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos (LAU).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de CP (modificada en 2015).

Decreto 35/1997, de 18 de marzo, Registro Uniones de Hecho (Extremadura).

Ley 10/1998, de 15 de julio, de las uniones estables de pareja (Cataluña).

Ley 6/1999, de 26 de marzo, reguladora Parejas Estables no casadas (Aragón).

Decreto 203/1999, de 2 de noviembre (Registro administrativo Aragón).

Ley 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad de las Parejas Estables (Navarra).

Decreto 124/2000, de 11 de julio, Registro parejas hecho (Castilla La Mancha).

Ley 11/2001, de 19 diciembre, uniones de hecho en la Comunidad de Madrid.

Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables (Islas Baleares).

Decreto 61/2002, de 23 de abril, Registro Uniones de Hecho (Valencia).

Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables (Asturias).

Decreto 134/2002, de 18 de julio, Registro de parejas de hecho (Madrid).

Decreto 112/2002, de 30 de agosto, de Registro administrativo (Islas Baleares).

Decreto 117/2002, de 24 de octubre, Registro de uniones de hecho (CyL).

Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho (Andalucía).

Ley 5/2003, de 6 de marzo, Parejas de Hecho (Islas Canarias)

Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho (Extremadura).

Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora Parejas de hecho (País Vasco).

Ley 22/2003, de 9 de julio de 2003, por la que se aprueba la Ley concursal.

Decreto 60/2004, de 19 de mayo, Registro de Parejas de hecho (Canarias).

Decreto 124/2004, de 22 de julio, de Registro administrativo (País Vasco).

Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho (Cantabria).

Decreto 35/2005, de 16 de diciembre, Registro Parejas de Hecho (Andalucía).

Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia.

Ley 35/2006 reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ley 10/2007, de 28 de junio

Ley 40/2007, de 4 diciembre, de medidas en materia de SS.

Decreto 248/2009, de 20 de diciembre, Registro Parejas Estables (Galicia).

Ley 25/2010, de 29 de julio, que aprueba el Libro Segundo del Cc de Cataluña.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 mayo, que aprueba el Código Civil de Aragón

Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011, reguladora del Registro Civil.

Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho (Valencia).

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, Estatuto Trabajadores.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que aprueba el TRLGSS.

Reglamento (UE) 2016/2014, de 24 de junio de 2016.

## **SENTENCIAS**

Sentencia Tribunal Constitucional 184/1990, de 15 de noviembre.

Sentencia Tribunal Supremo (Sala Primera), de 18 de mayo 1992 (RJ nº 4907).

Sentencia Tribunal Constitucional 222/1992, de 11 de diciembre.

Sentencia Tribunal Supremo (Sala 1º), de 21 de octubre 1992 (RJ nº 1992/8589).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala 1º), de 30 diciembre de 1994 (RJ nº 24/1992).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala 1º), de 5 de julio de 1996 (RJ nº 1580/1996).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala 1º) 1085/1996, de 16 de diciembre de 1996 (RJ nº1085/1996).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala 1º) 212/1998, de 10 de marzo de 1998 (RJ nº1998/1272)

Sentencia Tribunal Constitucional 155/1998, de 13 de julio (RJ nº 3115/1995).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala 1º), de 5 de julio de 2001 (RJ nº 1580/1996).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala 1º) 749/2002, de 16 de julio (RJ nº 362/1997).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala 1º) 5/2003, de 17 de enero (RJ nº 1270/1998)

Sentencia Tribunal Supremo (Sala 1º) 584/2003, de 17 de junio (RJ nº 3145/1997).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala 1º) 39/2004, de 5 de febrero.

Sentencia Tribunal Supremo (Sala 1º) 611/2005, 12 de septiembre (RJ nº 980/2002).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala 1º) 431/2010, de 7 de julio.

Sentencia Tribunal Constitucional 19/2012, de 15 se febrero.

Sentencia TSJ de Madrid (Sala Contencioso-adminvo) nº 359/2012, 17 de abril.

Sentencia Tribunal Constitucional 41/2013, de 14 de febrero.

Sentencia Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril.

Sentencia Audiencia Provincial de Cáceres 328/2013, de 10 de diciembre.

Sentencia Tribunal Supremo (Sala 1º) 130/2014, de 6 de marzo (RJ nº 599/2012).

Sentencia Tribunal Constitucional 40/2014, de 11 de marzo.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, de 11 de junio de 2015 (RJ nº 262/2015).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cantabria 245/2016, 13 de marzo.

## 9. ANEXOS

Anexo 1. Clasificación de las CCAA en función del tipo de normativa vigente en materia de uniones de hecho.

	CCAA sin normativa en materia de uniones de hecho	CCAA sin legislación material pero con normativa registral	CCAA sólo con normativa material	CCAA con normativa material y registral
<i>Cataluña</i>			X	
<i>Aragón</i>				X
<i>Navarra</i>			X	
<i>Islas Baleares</i>				X
<i>País Vasco</i>				X
<i>Galicia</i>				X
<i>Murcia</i>	X			
<i>Castilla La Mancha</i>		X		
<i>Castilla y León</i>		X		
<i>La Rioja</i>	X			
<i>Madrid</i>				X
<i>Asturias</i>				X
<i>Andalucía</i>				X
<i>Islas Canarias</i>				X
<i>Extremadura</i>				
<i>Cantabria</i>			X	
<i>Valencia</i>				X

*Fuente:* Elaboración propia a partir de la explicación del apartado 4.2 de este trabajo.

**Anexo 2. Tratamiento de las uniones de hecho en el IRPF. Especialidades autonómicas.**

**1. Comunidades autónomas con Derecho Civil propio o específico.**

<b>Aragón</b>	El artículo 315 de Código Civil aragonés <i>excluye la equiparación</i> de la unión de hecho al matrimonio pues no permite que se aplique para dichas uniones la legislación tributaria aragonesa
<b>Navarra</b>	<i>Equipara</i> las uniones de hecho al matrimonio en lo que respecta a la aplicación de la legislación fiscal navarra. No obstante tras la STC 2013, sólo queda vigente el apartado tercero del artículo 18 de la Ley navarra de uniones de hecho.
<b>Cataluña</b>	No encontramos ninguna referencia especial.
<b>Islas Baleares</b>	En la Disposición Adicional 2º recoge que se elaborará una Ley que prevea un tratamiento fiscal específico para las parejas de hecho ( <i>equiparándolas</i> en la medida de lo posible, al matrimonio).
<b>Galicia</b>	Aunque no hay una referencia específica en materia tributaria, la Disposición Adicional 3º de la Ley 10/2007 <i>equipara</i> al matrimonio las uniones de hecho con lo que podríamos entender que tácitamente se le aplicarían las mismas especialidades en materia fiscal.
<b>País Vasco</b>	El artículo 10 de su Ley de parejas estables <i>equipara</i> a las uniones de hecho al matrimonio en materia fiscal

**2. Comunidades Autónomas de Derecho común.**

<b>Castilla y León, Castilla La Mancha, Murcia, La Rioja, Ceuta y Melilla</b>	No cuentan con normativa propia y específica en materia de uniones de hecho lo que explica, que tampoco cuentan con normas particulares en materia de liquidación del IRPF. Se aplicará por tanto lo que se prevea a nivel estatal.
<b>Asturias y Valencia</b>	No prevén referencia específica aplicable a las uniones de hecho en materia fiscal aunque, su <i>equiparación</i> al matrimonio en dicha materia se deduce del principio de igualdad y no discriminación recogido en su artículo 1 y 1.2, respectivamente.
<b>Andalucía, Cantabria y Extremadura</b>	<i>Equiparan</i> las uniones de hecho al matrimonio a efectos fiscales en sus artículos 20, 18 y 13 de sus Leyes de parejas

	estables, respectivamente.
<b>Madrid y Canarias</b>	El artículo 9 de la Ley madrileña y el artículo 12 de la Ley canaria de parejas estables, no dejan claro si a efectos fiscales se produce una equiparación de la convivencia more uxorio al matrimonio <sup>119</sup> .

**Fuente:** Elaboración propia a partir de las distintas leyes autonómicas reguladoras de las parejas estables y el trabajo de RUÍZ GARIJO, Mercedes: *Consecuencias tributarias de la separación, nulidad y divorcio. Solución de problemas fiscales al finalizar la relación de pareja (crisis matrimoniales y de uniones de hecho)*. Lisboa: Juruá, 2016, p. 130.

### Anexo 3. Clasificación de las parejas de hecho en función de la legislación aplicable según el carácter de su inscripción.

	<b>Parejas de hecho sometidas plenamente a la legislación autonómica</b>	<b>Parejas de hecho no sometidas plenamente a la legislación autonómica</b>
<b>CCAA CON LEGISLACIÓN MATERIAL PROPIA</b>		
- <b>Inscripción voluntaria:</b> <i>Navarra, Asturias e Islas Canarias</i>	<b>X</b> (independientemente de que esté o no inscrita)	
- <b>Inscripción constitutiva:</b> <i>Valencia, Islas Baleares, Extremadura, País Vasco, Cantabria, Madrid, Aragón y Andalucía.</i>	<b>X</b> (sólo en caso de inscripción)	<b>X</b> (en caso de que no esté debidamente inscrita)

<sup>119</sup> En todo caso, hay que matizar lo siguiente: por un lado, que lo que se deja claro en la Ley canaria es que no se producirá esta equiparación en lo que respecta al tramo autonómico en el IRPF y por otro, que en el caso de la Ley madrileña se puede deducir de la jurisprudencia la equiparación en materia fiscal de las uniones de hecho al matrimonio (*Vid. Sentencia 359/2012, de 17 de abril, del TSJ de Madrid de la Sala de lo Contencioso-Administrativo*).

<p>- <b>Particularidades:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Galicia</i></li> </ul>	<p><b>X</b> (en caso de que esté inscrita al equiparar su situación al matrimonio)</p>	<p><b>X</b> (en caso de no estar debidamente inscrita)</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Cataluña</i></li> </ul>	<p><b>X</b> (independientemente de si está o no inscrita pues no alude al carácter de la inscripción)</p>	
<p><b>CCAA CON LEGISLACION REGISTRAL:</b> <i>CyL y Castilla La Mancha</i></p>		<p><b>X</b> (pues, independientemente del carácter de la inscripción no cuentan con legislación material)</p>
<p><b>CCAA SIN LEGISLACION (NI MATERIAL NI REGISTRAL):</b> <i>La Rioja y Murcia</i></p>		<p><b>X</b> (pues independientemente de su inscripción, no cuenta con legislación material ni registral propia)</p>

*Fuente:* Elaboración propia a partir de las distintas leyes autonómicas reguladoras de las parejas estables.

#### Anexo 4. Requisitos generales y específicos de acceso a la pensión de viudedad en las parejas de hecho

<p><b>Requisitos generales (Artículo 219).</b> Cotización exigida en función de la situación laboral en la que se encontrara el causante en el momento de fallecimiento</p>	<p><b>Dado de alta:</b> 500 días en un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.</p>	
	<p><b>No dado de alta:</b> 15 años a lo largo de toda la vida laboral.</p>	
	<p><b>Pensionista</b></p>	<p><b>Muerte por accidente o enfermedad profesional</b></p>
<p>No se exige periodo de cotización.</p>		
<p><b>Requisitos específicos de las parejas de hecho (Artículo 221)</b></p>	<p><b>Fallecimiento posterior</b> a la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 221 TRLGSS.</p>	
	<p><b>Inscripción</b> en el correspondiente Registro o</p>	

	formalización de documento público con antelación mínima de 2 años al fallecimiento.	
	<b>Convivencia estable y notoria</b> con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años.	
	<b>Inexistencia de vínculo conyugal</b> con otra persona <sup>120</sup> .	
	<b>Ingresos</b>	
	En el año natural anterior al fallecimiento no alcanzaron el 50% de la suma de los propios y los del causante.	Ese % se reduce al 25% en el caso de que existan hijos comunes con derecho a pensión por orfandad.

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la lectura de los artículos 219 y 221 TRLGSS.

---

<sup>120</sup> A este respecto se ha planteado ante los Tribunales la necesidad de determinar si este requisito tiene que estar presente en el momento en que se registra la unión de hecho o si por el contrario, tiene que estar presente en el momento de fallecimiento de uno de sus integrantes. *Vid. Sentencia del TSJ de Cantabria nº 245/2016, de 13 de marzo* que, reconoce el derecho de acceso a una pensión de viudedad a una mujer cuya pareja de hecho no estaba divorciado en el momento de constitución de dicha pareja pero que ese vínculo matrimonial previo ya había desaparecido con anterioridad a su fallecimiento. Recoge literalmente su FJ nº 2 que “La disolución del referido vínculo matrimonial con anterioridad al fallecimiento es lo que permite convalidar tanto la convivencia previa anterior como la formalización de la pareja de hecho, partiendo de una interpretación flexible y humanizadora, que es la que debe presidir la materia de las prestaciones de Seguridad Social”.